

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR  
LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**RECURSO DE REVISION: 272/97-02**

Dictada el 31 de marzo de 2000

Pob.: "EL BRAMADERO"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución y nulidad.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFREDO COBO VILLAVICENCIO, en su calidad de apoderado legal del núcleo agrario "IGNACIO LOPEZ RAYON".

SEGUNDO. Por ser parcialmente fundado el segundo agravio, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 329/95, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; envíese copia certificada de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número DA-8135/98; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, para su debido cumplimiento, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario;

firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 323/99-48**

Dictada el 31 de marzo de 2000

Pob.: "CORONEL ESTEBAN CANTU"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ROSA MARIA SANDEZ PARMA, en su carácter de apoderada del ejido "ESTEBAN CANTU", Municipio de Ensenada, Baja California, en contra de la sentencia emitida el nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 79/98, relativo a una acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios primero, segundo, tercero, quinto y séptimo esgrimidos por la recurrente, entre otros; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida señalada en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 56/2000-48**

Dictada el 7 de abril de 2000

Pob.: "EL PIPILA"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HUGO HERNANDEZ LOPEZ y MARIA GUADALUPE LAMBARENA LOPEZ, contra la sentencia dictada el doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Baja California, en los autos del expediente 424/98.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son infundados todos y cada uno de los agravios expresados por los recurrentes, en consecuencia se confirma la sentencia señalada en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 58/2000-48**

Dictada el 18 de abril de 2000

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"  
Mpio.: Tijuana  
Edo.: Baja California  
Acc.: Controversia.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo denominado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, dentro del expediente registrado con el número 115/98, del índice de ese Tribunal Unitario.

SEGUNDO. No ha lugar al estudio y calificación de los agravios formulados por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo denominado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución, por lo que en consecuencia, queda intocada la sentencia recurrida en la presente vía.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 136/2000-02**

Dictada el 18 de abril de 2000

Pob.: "COAHUILA"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por HUMBERTO GUZMAN ESQUEDA y SUSANA ZAMUDIO DE GUZMAN, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de enero del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el expediente 390/97, relativo a la acción de restitución de tierras, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos por los recurrentes, pero insuficientes para revocar la sentencia que se recurre, se confirma la misma, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**COLIMA**

**RECURSO DE REVISION: 237/98-38**

Dictada el 29 de febrero de 2000

Pob.: "JALA"  
Mpio.: Coquimatlán  
Edo.: Colima  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESUS ARENAS CHAIDEZ en su carácter de apoderado judicial para pleitos y cobranzas de la empresa denominada Las Encinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 367/97, relativo a la nulidad de acta de asamblea y otras prestaciones.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primer agravio hecho valer en su escrito de ampliación de agravios se revoca la sentencia señalada en el párrafo anterior, para el efecto de que el A quo admita las pruebas documentales públicas y privadas, y desahogue la prueba confesional que admitió en la audiencia de ley, y una vez hecho lo anterior con libertad de jurisdicción y plena autonomía dicte la sentencia que en decreto corresponda.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; así como al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en México, Distrito Federal, en relación al juicio de amparo D.A. 1684/99.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## CHIAPAS

### JUICIO AGRARIO: 919/93

Dictada el 17 de marzo de 2000

Pob.: "LOMA BONITA"  
 Mpio.: Mapastepec  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LOMA BONITA", del Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutiveo primero, con una superficie de 196-05-70.5 (ciento noventa y seis hectáreas, cinco áreas, setenta centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero de terrenos propiedad de la Nación que se localizan en el Municipio Mapastepec, Estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sujetándose a lo previsto por el artículo 48 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y a los Programas de Aprovechamiento sustentable en los términos

del decreto a que hemos hecho alusión y al programa de manejo expedido para tal efecto, para beneficiar a veintiséis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando cuarto; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; a la Secretaría de la Reforma Agraria; a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1019/93

Dictada el 4 de febrero de 2000

Pob.: "SALVADOR URBINA"  
 Mpio.: Angel Albino Corzo  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Ampliación de ejido.

### Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SALVADOR URBINA", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad números 573030 y 278692, que amparan las fracciones III y IV del predio denominado "SANTA FE", de conformidad con lo apuntado en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 175-19-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, diecinueve áreas) de agostadero en monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las que 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), se localizan en la fracción III, del predio "SANTA FE", y 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), en la fracción IV, del referido predio, del Municipio de Angel Albino Corzo, del Estado de Chiapas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y seis campesinos que se identifican en el considerando cuarto de esta sentencia; la

superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades

que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; con copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 387/94

Dictada el 7 de abril de 2000

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Pijijiapan  
Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación, incidente de inconformidad en ejecución de sentencia.

PRIMERO. Es procedente la inconformidad planteada por los integrantes del Comisariado Ejidal y campesinos beneficiados del Poblado "EMILIANO ZAPATA", del Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, en contra de la ejecución llevada a cabo del veintidós al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, de la resolución de dotación de tierra emitida por el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 387/94 para beneficiar al núcleo de población de referencia, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara fundada la inconformidad que promueven los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y beneficiados del poblado arriba citado, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero, último párrafo de la presente resolución, para los efectos que en el mismo se precisan.

TERCERO. Entréguese al núcleo ejidal inconforme, la superficie de 106-15-65 (ciento seis hectáreas, quince áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "LA ESPERANZA", ubicado en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, que afectó a su favor la sentencia de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados, con testimonio de la presente resolución así como al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 54/2000-03**

Dictada el 7 de marzo de 2000

Pob.: "EL ZAPOTE"  
Mpio.: Tecpatán  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en los considerandos Quinto y Sexto, al resultar infundados los agravios hechos valer por VILGAY SANCHEZ CHAVARRIA y por la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Director Jurídico de lo Contencioso de dicha Dependencia, lo procedente es confirmar la sentencia pronunciada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del juicio agrario número 749/98.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 62/2000-03**

Dictada el 14 de marzo de 2000

Pob.: "EL TRIUNFO Y EL PORVENIR  
AZAPAC"

Mpio.: Tecpatan

Edo.: Chiapas

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Por lo expuesta y fundado en el considerando sexto, al resultar infundados los agravios hechos valer por VILGAY SANCHEZ CHAVARRIA y la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Director Jurídico de lo Contencioso de dicha Dependencia, lo procedente es confirmar la sentencia pronunciada el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del juicio agrario número 748/98.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 67/2000-03**

Dictada el 7 de marzo de 2000

Pob.: "LAS MARAVILLAS"

Mpio.: Tecpatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en los considerandos Quinto y Sexto, al resultar infundados los agravios hechos valer por VILGAY SANCHEZ CHAVARRIA y la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Director Jurídico de lo Contencioso de dicha Dependencia, lo procedente es confirmar la sentencia pronunciada el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del juicio agrario número 746/98.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 88/2000-4**

Dictada el 31 de marzo de 2000

Pob.: "EFRAIN A. GUTIERREZ"

Mpio.: Mazatan

Edo.: Chiapas

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SEBASTIAN VILLARREAL MENDEZ, por su propio

derecho y en su carácter de representante común de los codemandantes, contra la sentencia de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, en el expediente registrado con el número 55/98, relativo a controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## CHIHUAHUA

### JUICIO AGRARIO: 288/94 Y SU ACUMULADO: 23/95

Dictada el 29 de febrero de 2000

Pob.: “LLANO DE LOS CRISTIANOS”

Mpio.: Nuevo Casas Grandes

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

### Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se confirman los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los presentes autos.

SEGUNDO. Se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal “LLANO DE LOS CRISTIANOS”, ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, la superficie total de 2,005-00-00 (dos mil cinco) hectáreas de terrenos de agostadero, del predio “LOS SABINOS”, ubicado en el mismo Municipio y Estado, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento veinticuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve en el amparo D.A.5596/98 interpuesto por HERMINIO SALDIVAR ESTRADA y coagraviados en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en estos autos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el



que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las Dependencias, Bancos, Entidades y Gobierno Estatal que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus facultades.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 480/96

Dictada el 10 de diciembre de 1999

Pob.: "LOTENO.8COL.REVOLUCION"

Mpio.: Jiménez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juez Primero de

Distrito en el Estado de Chihuahua, en autos del juicio de amparo número 16/99-II promovido por CLEMENTE AVILES MERAZ, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete en estos autos.

SEGUNDO. Es improcedente afectar el predio "EL LOTE NO. 23 O SAN ANTONIO", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de CLEMENTE AVILEZ MERAZ.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el trece de los mismos mes y año, únicamente por lo que hace al predio "LOTE NO. 23", o "SAN ANTONIO", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de CLEMENTE AVILES MERAZ, localizado en el fraccionamiento "COLONIA REVOLUCION SEGUNDA UNIDAD", Municipio de Jiménez, Chihuahua.

CUARTO. Dése vista con copia certificada de la presente sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; al Juez primero de Distrito en el Estado de Chihuahua en relación al cumplimiento de la ejecutoria que dictó el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en autos del amparo número 16/99-II promovido por CLEMENTE

AVILES MERAZ en contra de actos de este Tribunal; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 72/2000-05**

Dictada el 17 de marzo de 2000

Pob.: "TALAMANTES DE ABAJO"  
Mpio.: De Allende  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RUBEN OCTAVIO MEDINA PONCE; parte demandada en el Juicio Principal, en contra de la sentencia pronunciada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Chihuahua; al resolver el expediente número 164/99, de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria por la posesión de una unidad de dotación, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **DISTRITO FEDERAL**

#### **JUICIO AGRARIO: 206/TUA24/97**

Dictada el 11 de enero de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"  
Deleg.: Tlalpan  
Actor.: JORGE LOPEZ CAMACHO  
Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Se declara procedente la exclusión de las propiedades particulares de JORGE LOPEZ CAMACHO, de las tierras objeto de la Resolución Presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales del Poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, referente a los predios denominados "APATENCO" con superficie de 1-34-71.92 hectáreas (una hectárea, treinta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas), "TEIHTIC ORIENTE" con superficie de 2-61-87.7 hectáreas (dos hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y siete centiáreas, siete decímetros cuadrados), "TEIHTIC PONIENTE" con superficie de 3-82-15.08 hectáreas (tres hectáreas, ochenta y dos áreas, quince centiáreas, ocho decímetros cuadrados), "LAS RATAS" con superficie de 8-06-10 hectáreas (ocho hectáreas, seis áreas, diez centiáreas), "LA CIMA" con superficie de 2-50-38 hectáreas (dos hectáreas, cincuenta áreas, treinta y ocho centiáreas) y "EL SIFON" con superficie de 11-74-21 hectáreas (once hectáreas, setenta y cuatro

áreas, veintiún centiáreas); ubicados en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niegan las solicitudes formuladas el veintinueve de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por JORGE LOPEZ CAMACHO, con relación al predio denominado "EL SIFON" con superficie de 3-51-32 hectáreas (tres hectáreas, cincuenta y un áreas, treinta y dos centiáreas) y "EL SIFON" con superficie indeterminada, ubicados en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Remítase a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional, copias autorizadas del presente fallo, para los efectos de que procedan a efectuar los señalamientos y anotaciones pertinentes, en el plano de ejecución del poblado señalado.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación.

QUINTO. Notifíquese al interesado, esta resolución, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los once días del mes de enero del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J.

Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 283/TUA24/97

Dictada el 19 de noviembre de 1999

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: ANA MARIA RENOVALES NAVARRO  
 Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Se declara procedente la exclusión de la propiedad particular promovida por ANA MARIA RENOVALES NAVARRO, de la de las tierras objeto de la Resolución de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales del Poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, referente al predio innominado con superficie de 2-38-40.72 (dos hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional, copias autorizadas del presente fallo, para los efectos de que procedan a efectuar los señalamientos y anotaciones pertinentes, en el plano de ejecución del poblado señalado.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación.

CUARTO. Notifíquese a los interesados esta resolución, publíquense sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de

Gobierno y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 472/TUA24/97**

Dictada el 23 de febrero de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: PEDRO CAMACHO VIDAL  
 Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Son improcedentes las solicitudes de exclusión de propiedad particular presentadas el dieciséis y

dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, por PEDRO CAMACHO VIDAL, con relación a los predios denominados "TENCONATL", "OCOTLA" e "IXTLAHUACA", ubicados en el Poblado de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en virtud de que dichos predios están incluidos en la superficie expropiada por decreto presidencial del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado el veinticinco del mismo mes y año, como se establece en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. En virtud del decreto a que se refiere el punto resolutivo anterior, por el cual se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de la comunidad de "SAN MIGUEL AJUSCO", se declara que el presente asunto ha

quedado sin materia para continuar. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, dejándose sus derechos a salvo para que los haga valer ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con relación al predio "TENCONATL" con superficie de 0-07-00 hectáreas (siete áreas).

TERCERO. Notifíquese al interesado, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de febrero de año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 551/TUA24/97**

Dictada el 21 de enero de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: ANTONIO ESLAVA  
 CAMACHO  
 Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO. Se declaran improcedentes las solicitudes de exclusión presentadas el quince de abril y tres de julio de mil novecientos setenta y cinco, por ANTONIO ESLAVA CAMACHO, respecto de los predios denominados "HUIYACSURCO" y "OTECUENATLA", ambos con superficies indeterminadas; "HUIXTEPETONTLA" y "LA MEZA DEL ZURCO", con superficies de 4-07-17 hectáreas (cuatro hectáreas,

siete áreas y diecisiete centiáreas), y 2-50-00 hectáreas (dos hectáreas y cincuenta áreas), en virtud de que dichos predios están incluidos en la superficie expropiada por decreto presidencial del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año, como se establece en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. En virtud del decreto a que se refiere el punto resolutivo anterior, por el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de terrenos a la comunidad de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se declara que el presente asunto ha quedado sin materia para continuar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrado de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiún días del mes de enero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 586/TUA24/97**

Dictada el 24 de enero de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: JOSEFINA FRAGOSO DE VALENCIA  
 Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO. Se declaran improcedentes las solicitudes de exclusión presentadas el once de abril de mil novecientos setenta y cinco, por JOSEFINA FRAGOSO DE VALENCIA, respecto de los predios denominados "PIE DEL MANINAL", "SAVINOCO" y "MATAMOROS 28", en virtud de que dichos predios están incluidos en la superficie expropiada por decreto presidencial del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año, como se establece en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. En virtud del decreto a que se refiere el punto resolutivo anterior, por el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de terrenos a la comunidad de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se declara que el presente asunto ha quedado sin materia para continuar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 599/TUA24/97**

Dictada el 19 de enero de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"

Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: MANUELA FUENTES  
 MORELOS  
 Acc.: Exclusión de propiedades  
 particulares.

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de exclusión de fecha tres de julio de mil novecientos setenta y cinco, presentada por MANUELA FUENTES MORELOS, respecto del predio denominado "TEXOCOTONCO" con una superficie de 0-09-99.15 hectáreas (nueve áreas, noventa y nueve centiáreas y quince decímetros cuadrados), en virtud de que dicho predio está incluido en la superficie expropiada por decreto presidencial del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año, como se establece en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. En virtud del decreto a que se refiere el punto resolutivo anterior, por el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de terrenos a la comunidad de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se declara que el presente asunto ha quedado sin materia para continuar. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de

Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 660/TUA24/97

Dictada el 21 de febrero de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: FRANCISCA GARCIA  
 PALOMARES  
 Acc.: Exclusión de propiedad  
 particular.

PRIMERO. Es improcedente las solicitudes de exclusión de propiedad particular formuladas dos de septiembre de mil novecientos setenta y seis, presentadas por FRANCISCA GARCIA PALOMARES, respecto de los predios denominados "OYAMETONCO" con dos fracciones y superficie de 0-30-56 hectáreas (treinta áreas y cincuenta y seis centiáreas) y 0-24-32 hectáreas (veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas), "OYAMETLC" con superficie de 0-29-44 hectáreas (veintinueve áreas y cuarenta y cuatro centiáreas), en virtud de haber sido presentadas extemporáneamente.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiuno días del mes de febrero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 661/TUA24/97**

Dictada el 19 de enero de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: ANGELA GARCIA PASALAGUA  
 Acc.: Exclusión de propiedades  
 particulares.

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de exclusión de fecha quince de abril de mil novecientos setenta y cinco, presentada por ANGELA GARCIA PASALAGUA, respecto del predio denominado "ROMEROTITLA" con una superficie de 0-00-99 hectáreas (noventa y nueve centiáreas), en virtud de que dicho predio está incluido en la superficie expropiada por decreto presidencial del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año, como se establece en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. En virtud del decreto a que se refiere el punto resolutivo anterior, por el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de terrenos a la comunidad de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se declara que el presente asunto ha quedado sin materia para continuar. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario

del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 662/TUA24/97**

Dictada el 20 de enero de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: JESUS GARCIA PASALAGUA  
 Acc.: Exclusión de propiedad  
 particular.

PRIMERO. Se declaran improcedentes las solicitudes de exclusión presentadas el tres de julio de mil novecientos setenta y cinco, por JESUS GARCIA PASALAGUA, respecto de los predios denominados "ROMEROTITLA" y "ACOTLATONCO", con superficies de 0-02-11 hectáreas (dos áreas y once centiáreas) y 0-47-97 hectáreas (cuarenta y siete áreas y noventa y siete centiáreas), respectivamente, en virtud de que dichos predios están incluidos en la superficie expropiada por decreto presidencial del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año, como se establece en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. En virtud del decreto a que se refiere el punto resolutivo anterior, por el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de terrenos a la comunidad de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se declara que el presente asunto ha quedado sin materia para continuar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de

Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veinte días del mes de enero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 988/TUA24/97**

Dictada el 18 de enero de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: J. LUZ ROMERO ROSAS  
 Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO. Se declaran improcedentes las solicitudes de exclusión de fecha tres de julio de mil novecientos setenta y cinco, presentadas por J. LUZ ROMERO ROSAS, respecto de los predios denominados "ALATETO" con superficie indeterminada, "TONAYA" con superficie de 8-00-00 hectáreas (ocho hectáreas), "ATLAGCO" con superficie indeterminada, "NEXTLE" con superficie indeterminada y "MELCHOR OCAMPO" con superficie indeterminada, en virtud de que dichos predios están incluidos en la superficie expropiada por decreto presidencial del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año, como se establece en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. En virtud del decreto a que se refiere el punto resolutivo anterior, por el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de terrenos a la comunidad de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se declara que el presente asunto ha quedado

sin materia para continuar. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 167/TUA24/99**

Dictada el 28 de febrero de 2000

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"  
 Deleg.: Magdalena Contreras  
 Actor.: MARIA LUCILA LEON GALLEGOS  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios y corrección de nombre

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por MARIA LUCILA LEON GALLEGOS, amparados con el número 820 del censo de comuneros de la Comunidad de "LA MAGDALENA CONTRERAS", Delegación La Magdalena Contreras, en el Distrito Federal, así como la corrección de nombre, conforme a lo razonado en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo, para los efectos de la



inscripción correspondientes, establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "LA MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de su mismo nombre, Distrito Federal, una vez que este conformado para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 205/TUA24/99

Dictada el 26 enero de 2000

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"  
Deleg.: Magdalena Contreras  
Actor.: JOSE ANTONIO  
MANRIQUE

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios y corrección de nombre.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento y confirmación de derechos agrarios solicitado por JOSE ANTONIO MANRIQUE, titular de derechos agrarios

amparados con el número 849 del censo de la comunidad de "LA MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de su mismo nombre, Distrito Federal, así como la corrección del nombre con el que aparece en el número de censo quedando con el de JOSE ANTONIO MANRIQUE, conforme a lo razonado en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "LA MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de su mismo nombre, Distrito Federal, una vez que este conformado para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 257/TUA24/99

Dictada el 24 de febrero de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"  
Deleg.: Tlalpan  
Actor.: ANTONIO PEREZ BRAVO

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por ANTONIO PEREZ BRAVO, derivados de la cesión de derechos que hiciera en su favor la señora JUANA BRAVO DE PEREZ, titular de los derechos agrarios amparados con el número 412, del censo de comuneros del Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese al Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22, en relación con el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 258/TUA24/99**

Dictada el 28 de febrero de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
Deleg.: Tlalpan  
Actor.: JUANA VENTURA LAGUNAS  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por la señora JUANA VENTURA LAGUNAS, como comunera de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en sustitución de LORENZO GARCIA MATA, relativo al Certificado de Derechos Agrarios número 139619, con base a lo expresado en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a JUANA VENTURA LAGUNAS, el correspondiente certificado que la acredite como comunera del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de LORENZO GARCIA MATA.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal a efecto de que se inscriba a JUANA VENTURA LAGUNAS, como nueva comunera de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno y en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 276/TUA24/99**

Dictada el 13 de enero de 2000

Pob.: "XOCHIMILCO"  
Deleg.: Xochimilco  
Actor.: MARIA GUADALUPE  
MIRANDA ZARCO  
Acc.: Juicio agrario sucesorio.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por MARIA GUADALUPE MIRANDA ZARCO, como ejidataria del Poblado "XOCHIMILCO", Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, en sustitución de MARGARITA MIRANDA ZARCO, amparado con el certificado de derechos agrarios número 3790336, con base a lo expresado en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, para que se sirva expedir a MARIA GUADALUPE MIRANDA ZARCO, el correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de MARGARITA MIRANDA ZARCO.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "XOCHIMILCO", Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, la

presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, una vez que éste haya sido integrado a efecto de que inscriba a MARIA GUADALUPE MIRANDA ZARCO, como nueva ejidataria de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de enero del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 306/TUA24/99**

Dictada el 27 de enero de 2000

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"  
Deleg.: Magdalena Contreras  
Actor.: ROSA MARIA ROMERO  
ARREOLA  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por ROSA MARIA ROMERO ARREOLA, derivados de la cesión de

derechos que hiciera en su favor su señor padre FRANCISCO ROMERO GONZALEZ, titular de los derechos agrarios amparados con el número 445, del censo de la comunidad de "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación del mismo nombre, en el Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y en su oportunidad comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación del mismo nombre, en el Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 en relación con el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 323/TUA24/99

Dictada el 8 de febrero de 2000

Pob.: "MAGDALENA  
CONTRERAS"

Deleg.: Magdalena Contreras

Actor.: JOSE LIBORIO AVILA FLORES

Acc.: Corrección de nombre.

PRIMERO. Es procedente la corrección de nombre, que promueve JOSE LIBORIO AVILA FLORES, respecto del número 1496 de la Resolución Presidencial del dos de abril de mil novecientos setenta y cinco, que beneficio a la comunidad de "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de Magdalena Contreras, en el Distrito Federal, en que aparece registrado el C. LIBORIO AVILA FLORES, para quedar como JOSE LIBORIO AVILA FLORES, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y en su oportunidad, comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 en relación con el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 325/TUA24/99

Dictada el 17 de enero de 2000

Pob.: "TULYEHUALCO"  
 Deleg.: Xochimilco  
 Actor.: GUMESINDO JIMENEZ  
 CABELLO  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios por cesión solicitado por GUMESINDO JIMENEZ CABELLO, respecto de los derechos agrarios que corresponden a JULIA JIMENEZ CABELLO, en términos del certificado de derechos agrarios número 3969211, conforme a lo razonado en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada de la presente resolución para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, debiendo expedir a GUMESINDO JIMENEZ CABELLO, el certificado que lo acredite como ejidatario del poblado de referencia, cancelando la inscripción a favor de JULIA JIMENEZ CABELLO.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "TULYEHUALCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que inscriba a GUMESINDO JIMENEZ CABELLO, como nuevo ejidatario de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado y, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete

días del mes de enero del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 326/TUA24/99

Dictada el 1° de febrero de 2000

Pob.: "SAN BERNABE OCOTEPEC"  
 Deleg.: Magdalena Contreras  
 Actor.: EDITH TENORIO JIMENEZ  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por sucesión.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve EDITH TENORIO JIMENEZ, con relación a los derechos agrarios que correspondieron a JORGE JIMENEZ GUTIERREZ, del Poblado de "SAN BERNABE OCOTEPEC, Delegación de Magdalena Contreras, Distrito Federal, relativos al certificado de derechos agrarios número 8277.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario

denominado "SAN BERNABE OCOTEPEC", Delegación de Magdalena Contreras, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primer día del mes de febrero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 327/TUA24/99

Dictada el 10 de enero de 2000

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"  
 Deleg.: Magdalena Contreras  
 Actor.: CONCEPCION ROSAS  
 LOPERENA  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve CONCEPCION ROSAS LOPERENA, amparados con el número 984 del censo de comuneros de la comunidad de "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de Magdalena Contreras, en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Es improcedente reconocer a la promovente CONCEPCION ROSAS LOPERENA, los derechos agrarios amparados con el número 1121 del referido censo, pertenecientes a CONCEPCION ROSAS TORRES, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese a la promovente y en su oportunidad, comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 336/TUA24/99

Dictada el 27 de enero de 2000

Pob.: "XOCHIMILCO"  
 Deleg.: Xochimilco

Actor.: ADORACION LOPEZ  
ANSURES  
Acc.: Juicio agrario sucesorio.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por ADORACION LOPEZ ANSURES, como ejidataria del Poblado "XOCHIMILCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en sustitución de DARIO LOPEZ LOPEZ, amparado con el certificado de derechos agrarios número 791221, con base a lo expresado en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, para que se sirva expedir a ADORACION LOPEZ ANSURES, el correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de DARIO LOPEZ LOPEZ.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "XOCHIMILCO", Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, una vez que éste haya sido integrado a efecto de que inscriba a ADORACION LOPEZ ANSURES, como nueva ejidataria de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil, el

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 339/TUA24/99

Dictada el 15 de febrero de 2000

Pob.: "XOCHIMILCO"  
Deleg.: Xochimilco  
Actor.: MARIO TOLEDO BAUTISTA  
Acc.: Juicio agrario sucesorio.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por MARIO TOLEDO BAUTISTA, como ejidatario del Poblado de "XOCHIMILCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en sustitución de CARLOS TOLEDO BAUTISTA, amparado con el certificado de derechos agrarios número 791789, con base a lo expresado en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, para que se sirva expedir a MARIO TOLEDO BAUTISTA, el correspondiente certificado que lo acredite como ejidatario del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de CARLOS TOLEDO BAUTISTA.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado de "XOCHIMILCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, una vez que éste haya sido integrado a efecto de que inscriba a MARIO TOLEDO BAUTISTA, como nuevo ejidatario de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de febrero del años dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 345/TUA24/99**

Dictada el 1º de febrero de 2000

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"  
 Deleg.: Magdalena Contreras  
 Actor.: MARIA DE LA LUZ  
 BUENROSTRO PEREZ  
 Acc.: Corrección de nombre.

PRIMERO. Se declara procedente la corrección de nombre solicitada por MARIA DE LA LUZ BUENROSTRO PEREZ, titular de los derechos agrarios amparados con el número 629, del censo de comuneros de "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación la Magdalena Contreras, en el Distrito Federal, en virtud de que MARIA DE LA LUZ BUENROSTRO y MARIA DE LA LUZ

BUENROSTRO PEREZ, son la misma persona, siendo el nombre completo y por ende el correcto, el señalado en segundo término, esto es, MARIA DE LA LUZ BUENROSTRO PEREZ, conforme a lo razonado en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, señalados en el artículo 152 de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "LA MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de su mismo nombre, Distrito Federal, una vez que este conformado para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de febrero del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 346/TUA24/99**

Dictada el 22 de febrero de 2000

Pob.: "HUIPULCO"



Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: JUSTO CESAR GONZALEZ DE HONOR  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por JUSTO CESAR GONZALEZ DE HONOR, de los que pertenecieran a MARIA DE HONOR JIMENEZ, quien fuera titular del certificado de derechos número 24313, del Poblado de "HUIPULCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese a el promovente y en su oportunidad, comuníquese al Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "HUIPULCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 en relación con el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 350/TUA24/99

Dictada el 23 de febrero de 2000

Pob.: "TULYEHUALCO"  
 Deleg.: Xochimilco  
 Actor.: ROSA VAZQUEZ LOPEZ  
 Acc.: Juicio agrario sucesorio.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento y confirmación de derechos agrarios solicitado por ROSA VAZQUEZ LOPEZ, amparados con el número de certificado de derechos agrarios 3749059

del Poblado de "TULYEHUALCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, con base en lo expresado en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, para que se sirva expedir a ROSA VAZQUEZ LOPEZ, el correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de referencia; cancelando el certificado número 3749059, expedido en favor de ENRIQUE ALEMAN ESTRADA.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado de "TULYEHUALCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, la presente resolución por conducto del su órgano de representación legal a efecto de que se inscriba a ROSA VAZQUEZ LOPEZ, como nueva ejidataria de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como

asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 353/TUA24/99

Dictada el 15 de febrero de 2000

Pob.: "TOPILEJO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: ALBERTO BETANCOURT  
 NAVA  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios en favor de ALBERTO BETANCOURT NAVA, como nuevo ejidatario del Poblado denominado "TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en sustitución de MARCOS BETANCOURT ESQUIVEL, respecto de los derechos amparados con el certificado de derechos agrarios número 1103812, del poblado de referencia, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a ALBERTO BETANCOURT NAVA, el correspondiente

certificado que lo acredite como nuevo ejidatario del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de MARCOS BETANCOURT ESQUIVEL.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado de "TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, a efecto de que se inscriba a ALBERTO BETANCOURT NAVA, como nuevo ejidatario de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrado de este Tribunal;

háganse las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de febrero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 01/TUA24/2000

Dictada el 6 de marzo de 2000

Pob.: "SAN GREGORIO ATLAPULCO"  
 Deleg.: Xochimilco  
 Actor.: POMPILIO GUERRA  
 ENRIQUEZ  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por POMPILIO GUERRA ENRIQUEZ, de los que pertenecieran a JESUS GUERRA NEGRETE, quien fuera

titular del certificado de derechos número 1304355, del Poblado de "SAN GREGORIO ATLAPULCO", Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese a el promovente y en su oportunidad, comuníquese al Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "SAN GREGORIO ATLAPULCO",

Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 en relación con el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de marzo del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 02/TUA24/2000

Dictada el 6 de marzo de 2000

Pob.: "SAN GREGORIO ATLAPULCO"

Deleg.: Xochimilco

Actor.: JUANA EMELIA JIMENEZ GALICIA

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por la C. JUANA EMELIA JIMENEZ GALICIA, como nueva ejidataria de "SAN GREGORIO ATLAPULCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en sustitución de ROMULO JIMENEZ GONZALEZ, relativo al Certificado de Derechos Agrarios número 94747, con base a lo expresado en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a JUANA EMELIA JIMENEZ GALICIA, el correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de ROMULO JIMENEZ GONZALEZ.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAN GREGORIO ATLAPULCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, una vez que este integrado a efecto de que se inscriba a JUANA EMELIA JIMENEZ GALICIA, como nueva ejidataria de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de marzo del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 04/TUA24/2000**

Dictada el 23 de febrero de 2000

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"

Deleg.: Magdalena Contreras

Actor.: NORMA ELIZABETH FLORES ENRIQUEZ

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve NORMA ELIZABETH FLORES ENRIQUEZ, con relación a los derechos que correspondieron a BENITO FLORES RUIZ, amparados con el número 134 del censo de comuneros de la comunidad de "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de Magdalena Contreras, en el Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y en su oportunidad, comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "MAGDALENA CONTRERAS",

Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22, en relación con el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 07/TUA24/2000**

Dictada el 24 de febrero de 2000

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"

Deleg.: Magdalena Contreras

Actor.: MARTHA JUAREZ GONZALEZ

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve MARTHA JUAREZ GONZALEZ, con relación a los derechos que correspondieron a VICENTE GARCIA DELGADO, amparados con el número 195 del censo de comuneros del Poblado denominado "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación Magdalena Contreras, en el Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y en su oportunidad, comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22, en relación con el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 9/TUA24/2000

Dictada el 7 de marzo de 2000

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"

Deleg.: Magdalena Contreras

Actor.: FELIPE GONZALEZ ROMERO

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve FELIPE GONZALEZ ROMERO, amparados con el número 209 del censo de comuneros de la comunidad de "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación Magdalena Contreras, en el Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y en su oportunidad, comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse

las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 13/TUA24/2000

Dictada el 17 de febrero de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"

Deleg.: Tlalpan

Actor.: FRANCISCO GARCIA  
PALOMARES  
Acc.: Exclusión de propiedad  
particular.

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de exclusión de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, presentadas por FRANCISCO GARCIA PALOMARES, respecto del predio denominado "TLAPECHCO" con superficie 0-02-11.88 hectáreas (dos áreas, once centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados), en virtud de que dicho predio está incluido en la superficie expropiada por decreto presidencial del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año, como se establece en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. En virtud del decreto a que se refiere el punto resolutivo anterior, por el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de terrenos a la comunidad de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se declara que el presente asunto ha quedado sin materia para continuar. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

## DURANGO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 02/2000

Dictada el 17 de marzo de 2000

Pob.: "EL PALOMO"  
Mpio.: Guanacevi  
Edo.: Durango  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL PALOMO", ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, parte actora en el juicio agrario 287/92, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se declara sin materia, la excitativa de justicia promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado del mismo nombre, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 06/97

Dictada el 17 de marzo de 2000

Pob.: "CARTAGENA"  
 Mpio.: Tlahualilo  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 63845, ni a dejar sin efectos jurídicos el correspondiente acuerdo presidencial de inafectabilidad, y sin embargo, subsiste la dotación que hasta por una superficie de 1,478-49-15 (un mil cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, quince centiáreas) se concedió en vía de ampliación de ejido al Poblado "CARTAGENA" respecto de la citada fracción, y de 373-78-81.9 (trescientas setenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y una centiáreas, nueve miliáreas) correspondientes a la fracción II del citado predio, en razón de que la causal de afectación respectiva se fundó en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de demasías confundidas dentro del lote 6 del predio denominado "SAN JOSE DE BELLAVISTA", en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio, acompañando copias certificadas del presente fallo, al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en

su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 264/99-44

Dictada el 14 de marzo de 2000

Pob.: "LAS ADJUNTAS"  
 Mpio.: Nazas  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Consejo de Administración de la Colonia "LAS ADJUNTAS" Municipio de Nazas, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del juicio agrario número 359/98, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia pronunciada el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 337/99-44**

Dictada el 22 de febrero de 2000

Pob.: "PAMPLONA"  
Mpio.: Tlahualilo  
Edo.: Durango  
Acc.: Conflicto de límites de tierras y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARCO RODRIGUEZ SANTOYO, JAIME TORRES MARTINEZ y FRANCISCO RUIZ MALDONADO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "PAMPLONA", del Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, contra de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, en el juicio agrario número 640/98, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer, en términos de la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, se revoca la sentencia pronunciada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, al resolver el expediente número 640/98 de su índice, para efectos de que en reposición del procedimiento provea lo conducente al perfeccionamiento de la prueba pericial rendida por las partes y en su caso la del tercero en discordia, con la finalidad de que los dictámenes que sean emitidos determinen

si en el caso existe o no conflicto de límites, sobre la base de la fijación de la superficie, medidas y colindancias de cada una de las propiedades defendidas por las partes en juicio, proveyendo lo necesario para resolver la litis planteada a verdad sabida, como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria y en su oportunidad, pronuncie nueva resolución ocupándose única y exclusivamente de los puntos sometidos a su jurisdicción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 338/99-44**

Dictada el 11 de abril de 2000

Pob.: "PAMPLONA"  
Mpio.: Tlahualilo  
Edo.: Durango  
Acc.: Controversia agraria por límites de terrenos y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por los integrantes del comisariado ejidal de núcleo denominado "PAMPLONA", Municipio de Tlahualilo, estado de Durango, en contra de la sentencia



pronunciada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Gómez Palacio, estado de Durango, al resolver el expediente número 642/98 de su índice, relativo a las acciones de conflicto por límites y restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer, en términos de la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, se revoca la sentencia pronunciada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Gómez Palacio, estado de Durango, al resolver el expediente número 642/98 de su índice, para efectos de que en reposición del procedimiento provea lo conducente al perfeccionamiento de la prueba pericial rendida por las partes, y en su caso la del tercero en discordia, con la finalidad de que los dictámenes que sean emitidos determinen si en el caso, existe o no conflicto por límites, sobre la base de la fijación de la superficie, medidas y colindancias de cada una de las propiedades defendidas por las partes en el juicio, proveyendo lo necesario para resolverla litis planteada a verdad sabida, como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, y en su oportunidad, pronuncie nueva resolución, ocupándose única y exclusivamente de los puntos sometidos a su jurisdicción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 70/2000-07

Dictada el 7 de abril de 2000

Pob.: "LA GALERA"

Mpio.: Rodeo

Edo.: Durango

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL PEREZ SORIA en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario 254/96.

SEGUNDO. Es infundado en su parte inicial el tercero de los agravios expresados por la parte recurrente.

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, se estiman fundados el primero, segundo y tercer agravio en la parte final, que se hicieron valer en el presente toca, por lo que se revoca la sentencia dictada por el A quo, para los efectos señalados en la parte final del aludido considerando.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ESTADO DE MÉXICO****QUEJA: 3/2000**

Dictada el 18 de abril de 2000

Pob.: "SAN BERNARDO Y SU  
BARRIO SAN ANDRES DE  
LA PERAS"

Mpio.: Tepetlaoxtoc

Edo.: México

PRIMERO. Es infundada la queja que promueve MARIA ELENA GARCIA DELGADO, en el juicio agrario número 563/94, en contra del Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Licenciado

Rodolfo Veloz Bañuelos, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente la recusación planteada por MARIA ELENA GARCIA DELGADO, en contra del Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario mencionado en el resolutivo anterior, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente incidental como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 150/93**

Dictada el 14 de marzo de 2000

Pob.: "SAN JOSE POTRERILLOS"

Mpio.: Valle de Bravo

Edo.: México

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "SAN JOSE POTRERILLOS", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, de 269-40-54.96 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, noventa y seis miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "FRACCION DE LA HACIENDA DE SAN PEDRO TENAYAC", Municipio de Temascaltepec, Estado de México, con superficie de 253-94-24 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas) propiedad de MARIA y MARTHA HERNANDEZ DIAZ, el cual resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y predio "ESCALERILLAS" con una superficie de 15-46-30.96 (quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta centiáreas, noventa y seis miliáreas) como terrenos baldíos propiedad de la Nación, el cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 69 (sesenta y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que en su oportunidad se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo

con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Por otra parte, cabe advertir que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, queda firme por quienes no la recurrieron en la vía de amparo.

CUARTO. Es inafectable el predio rústico denominado "ESCALERILLAS", con una superficie de 156-46-85.30 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, treinta

miliáreas) propiedad de SOLEDAD URQUIZA MARIN, en virtud de que no resultó ser propiedad de la Federación, además, reúne los requisitos exigidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria, al Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México y al Primer Tribunal

Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito en el Estado de México; ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 563/94

Dictada el 25 de abril de 2000

Pob.: "SAN BERNARDO Y SU BARRIO SAN ANDRES DE LAS PERAS"  
 Mpio.: Tepetlaoxtoc  
 Edo.: México  
 Acc.: Segundo intento de dotación de tierras, nulidad y cancelación de certificado de inafectabilidad.

PRIMERO. No ha lugar a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, expedido en favor de JOSE J. ROJO, que ampara el predio denominado "GUADALUPE BUENAVISTA" o "GUADALUPE", con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas) asimismo, no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola, de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el Poblado

denominado "SAN BERNARDO Y SU BARRIO SAN ANDRES DE LAS PERAS", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, por falta de fincas afectables en el radio legal.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese esta resolución a los interesados, a la Procuraduría Agraria, al Gobernador del Estado de México, e inscribáse la misma en el Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Con copia certificada de esta sentencia notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, para su conocimiento en relación al cumplimiento de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el juicio de amparo número 17/88-B; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 95/2000-09**

Dictada el 31 de marzo de 2000

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"  
Mpio.: San Mateo Atenco  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria y restitución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SOFIA RECILLAS HERNANDEZ, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en

Toluca, Estado de México, en el expediente 93/98 al referirse a un conflicto parcelario entre personas individuales que se ostentan como ejidatarios, que no se encuentra contemplado dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 96/2000-10**

Dictada el 17 de marzo de 2000

Pob.: "SAN ANTONIO TULTITLAN"  
Mpio.: Tultitlán  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ZENAIDA RINCON RESENDIZ, GREGORIO DORANTES RINCON, ROBERTO DORANTES RINCON, HORTENSIA GOMEZ VILLABA, BERTHA DORANTES RINCON, JOSEFA DORANTES RINCON y ZENAIDA DORANTES RINCON, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la ciudad

de Naucalpan, Estado de México, al resolver el juicio agrario T.U.A./10º.DTO/(C)70/96 y sus acumulados 144/96, 230/96, 180/97 y 182/97 de su índice, relativo a la acción de conflicto parcelario, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

### JUICIO AGRARIO: 501/92

Dictada el 22 de febrero de 2000

Pob.: "OJO CIEGO"  
 Mpio.: San Diego de la Unión  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento por actos de simulación respecto de los predios propiedad de RAFAEL RIVERA VILLANUEVA y ROSA MARIA VILLANUEVA PONCE, denominados "OJO CIEGO" y "PURISIMA DE OJO CIEGO", respectivamente, por las razones y motivos

apuntados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. No ha lugar declarar nulos los acuerdos presidenciales de trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y por ende no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 35491 y 35492.

TERCERO. Son inafectables los predios señalados en el párrafo anterior, por configurarse lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende se niega la dotación de tierras al poblado denominado "OJO CIEGO", del Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, respecto de los predios en cuestión.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 849/93**

Dictada el 14 de diciembre de 1999

Pob.: "LOURDES"  
 Mpio.: San Luis de la Paz  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 (Cumplimiento de ejecutoria.)

PRIMERO. No ha lugar a la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 327321 y 294659 de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis a nombre de MARTIN ALFONSO y LUIS GERARDO ambos de apellidos VALDOVINO FUENTES, que amparan los predios fracción primera y fracción segunda del Sagrado Corazón de Jesús Bellavista, cuyas superficies son del 33-33-33 (treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) cada una, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Por lo que al no ser motivo de estudio las demás superficies con las que fue dotado el ejido en la sentencia emitida por este Tribunal Superior el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 849/93, queda firme su afectación, es decir las que no fueron señaladas en el juicio de garantías número 175/97.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria, con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato; y, en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 185/96**

Dictada el 14 de diciembre de 1999

Pob.: "SANTA CATARINA"  
 Mpio.: San Felipe  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo D.A.2163/97, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "SANTA CATARINA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, se emite la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA CATARINA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de agostadero que se tomarán del predio denominado fracción II de la ex hacienda de "SANTA ROSA", propiedad de la Federación, localizados en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) capacitados, quedando firme por lo que se refiere a los predios afectados en sentencia de este Tribunal Superior el once de junio de mil novecientos noventa y seis, que no fueron motivo del juicio de garantías D.A.2163/97. Esta superficie pasará a ser propiedad del

núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. En virtud de que el titular del ejecutivo local no emitió mandamiento, se tiene como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; con copia de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO. Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de garantías número D.A.2163/97.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 49/2000-11**

Dictada el 29 de febrero de 2000

Pob.: "PASO DE COBOS"  
Mpio.: Huanimaro  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ELEUTERIA RAZO BARAJAS, en contra del auto de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el que se tuvo por no interpuesto su escrito inicial de demanda ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en el expediente 811/99; por a).- referirse a un conflicto parcelario, que no se encuentra contemplado dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y b).- por tratarse de cosa juzgada de conformidad a los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 57/2000-11**

Dictada el 29 de febrero de 2000

Pob.: "SAN JUAN DE GUILLERMO"  
Mpio.: Valle de Santiago  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SALOMON GARCIA HUERTA, ELISEO JUAREZ ESPITIA y RAMON GARCIA CORTEZ, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JUAN DE SAN GUILLERMO", Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en los juicios agrarios números 50/99 y sus acumulados 51/99, 52/99, 53/99, 54/99, 55/99, 56/99 y 57/99, al resolver sobre controversias agrarias, que no se encuentra contemplado dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera

instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 59/2000-11**

Dictada el 31 de marzo de 2000

Pob.: "SAUZ DE MENDEZ"  
Mpio.: Penjamo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por LEONCIO ALVARADO CERRILLO, por su propio derecho y como representante común de SALVADOR, JUANA, ALFONSO y RAMON todos de apellidos ALVARADO CERRILLO, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número CS-165/95.

SEGUNDO. Por resultar infundados los agravios y uno de ellos fundado pero insuficiente, se confirma la sentencia materia de revisión, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia,



devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUERRERO

### RECURSO DE REVISION: 377/99-12

Dictada el 10 de marzo de 2000

RECURRENTE: Eleuterio Cabañas Ponce  
 TERCEROS INT.: Procuraduría Agraria,  
 INEGI, y David Romero  
 Manrique

JUICIO AGRARIO: T.U.AXII-160/97

ACCION: Nulidad de actos y documentos

SENT. RECURRIDA: 10 de septiembre de 1999

EMISOR: T.U.A. 12

MAG. RES.: Lic. Juan Rodolfo Lara Orozco

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ELEUTERIO CABAÑAS PONCE, en contra de la sentencia de diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, al resolver el juicio agrario T.U.AXII-160/97, en virtud de no adecuarse a hipótesis alguna de las que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios al tratarse de una sentencia que no puede ser impugnada a través de un recurso de revisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## HIDALGO

### RECURSO DE REVISION: 93/96-14

Dictada el 24 de marzo de 2000

Pob.: "IXCATLAN"  
 Mpio.: Molango  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el órgano de representación del núcleo agrario denominado "IXCATLAN", Municipio de Molango, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es fundado el tercero de los agravios expresado por la parte recurrente en el presente toca, y suficiente para revocar la sentencia dictada el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en los autos del expediente 412/94-14, para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto del cuerpo de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; así también remítase copia certificada de esta resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA2425/97, atento a lo

dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Una vez que cause estado el presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JALISCO

### EXCUSA: 1/2000

Dictada el 7 de marzo de 2000

MAGISTRADO: Rafael García Simerman

SECRETARIO: Elías Leños Mares

T.U.A.: Distrito 15

JUICIO AGRARIO: 189/98

PRIMERO. Resulta improcedente la recusación promovida por RICARDO GARCIA DE QUEVEDO VALENCIA, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y del Secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y al Secretario de Acuerdos de dicho Tribunal. Asimismo, por conducto del Tribunal citado, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio agrario número 189/98, a su lugar de origen; y, en su

oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 176/92

Dictada el 14 de marzo de 2000

Pob.: "RANGEL"

Mpio.: Encarnación de Díaz

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad por actos de simulación del fraccionamiento de la Ex-hacienda "LAS ROSAS", del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 11057, 11338, 11126, 15425, 11060, 11125, 15104, 11291, 11325 y 11059, que amparan respectivamente los predios "LAS ROSAS", "LAS ROSAS VIEJAS", "LAS ROSAS VIEJAS Y CAPADERO", "LAS ROSAS O EL CERRO", "EL CORREO", "EL TULILLO O PRESA DE GUADALUPE", "LAS ROSAS", "LAS ROSAS" Y "EL TULILLO", derivados del propio fraccionamiento, instaurados por la autoridad administrativa en relación con el expediente dotatorio promovido por el Poblado "RANGEL", del Municipio y Estado antes mencionados. En consecuencia se deja sin efectos jurídicos el acuerdo dictado por el Secretario de la Reforma Agraria el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que revocó los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola con base en los

cuales se expidieron los referidos certificados y canceló estos últimos.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "RANGEL", del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco; en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en relación con el juicio de amparo número D.A. 433/99 y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 113/93

Dictada el 18 de abril de 2000

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Unión de San Antonio  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable el predio denominado "LA CONCEPCION", el que es una fracción de "SAN FRANCISCO", con superficie de 63-25-10 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, diez centiáreas) que fue propiedad de MARIA TERESA GONZALEZ MORENO y en la actualidad de FRANCISCO GONZALEZ MORENO, como su único y universal heredero, que se localiza en el Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y consecuentemente, es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "EMILIANO ZAPATA", por no ser afectables las fincas investigadas.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados del Tribunal. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 447/93

Dictada el 18 de abril de 2000

Pob.: "LA SILLETA"  
Mpio.: Cuquío  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de tierras.

## Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LA SILLETA", del Municipio de Cuquio, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al poblado que nos ocupa, la dotación de tierras solicitada, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del poblado gestor.

TERCERO. Se confirma, el mandamiento en sentido negativo del Gobernador del Estado de Jalisco de seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, correspondiente al tomo CCLII, número 49.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Con copia certificada de este fallo comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo directo registrado con el número D.A. 1665/96, promovido por RAMON MARTINEZ GONZALEZ, ANDRES PADILLA SANCHEZ y MATEO PADILLA PEREZ, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1024/94**

Dictada el 4 de abril de 2000

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA PRESA"

Mpio.: Jesús María

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable el predio denominado "TRES MEZQUITES", con superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) propiedad de AMELIA, JOSEFINA y JULIA de apellidos GUZMAN OÑATE y que se localiza en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Jalisco, en términos de los dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; cúmplase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 41/99**

Dictada el 22 de febrero de 2000

Pob.: "HUASTLA"  
 Mpio.: El Arenal  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "HUASTLA", Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de negarse la tercera ampliación de ejido, solicitada por el poblado referido en el resolutivo anterior, en virtud de no encontrarse fincas susceptibles de afectación, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Periódico del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria el sentido del presente fallo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 271/98-16**

Dictada el 14 de marzo de 2000

Pob.: "EL COYAME"  
 Mpio.: Casimiro Castillo  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ISIDRO SALDAÑA MADRIGAL, en su carácter de representante común de ANGEL SOLTERO GONZALEZ, AMELIA CAMBEROS ARAIZA DE SOLTERO, ELOISA CAMBEROS ARAIZA DE DELGADO, JOSE DE JESUS BARAJAS CISNEROS, JORGE ARAIZA MUÑOZ, ELVIRA BARAJAS DELGADO DE ARAIZA, MARIA ANGELINA DELGADO BENAVIDES DE BARAJAS, ANA MARIA CASTILLO VIUDA DE BALTAZAR y RAUL DELGADO BENAVIDES, contra la sentencia dictada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 157/16/96.

SEGUNDO. Por ser infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario antes aludido.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; envíese copia certificada de la presente sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el

juicio de amparo número D.A. 3,177/99; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 262/99-16**

Dictada el 29 de febrero de 2000

Pob.: "CHIQUILISTLAN"  
Mpio.: Chiquilistlán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARTIN MONROY LEON, J. GUADALUPE MONROY LEON, FIDEL MONTES DE OCA BALTAZAR, RAMON PEREZ ORTEGA y APOLINAR MONROY LEON, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 04/16/97.

SEGUNDO. Por ser parcialmente fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, se revoca la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en los autos del juicio agrario 04/16/97, relativo a restitución de tierras, para los efectos de que se perfeccione la prueba pericial, practicada por el perito tercero en discordia ingeniero Lucio Lira Freda, en los términos precisados en el considerando quinto y en su oportunidad con plenitud de jurisdicción el inferior pronuncie la sentencia que por derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 383/99-13**

Dictada el 11 de febrero de 2000

Pob.: "SAN FRANCISCO"  
Mpio.: Autlán de Navarro  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GRISELA HERNANDEZ MONZON, por sí y como representante común de JUANA, JOSE DE JESUS, CAMALIEL, RAUL, EVA, ADAN, HUGO, ELIZABETH, ARTURO y ANGEL todos de apellidos HERNANDEZ MONZON, en contra de la sentencia dictada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario 501/98, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, a fin de que se reponga el procedimiento a partir de la audiencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, y en su oportunidad dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 15/2000-13**

Dictada el 10 de marzo de 2000

Pob.: "SAN SEBASTIAN  
TEPONAHUAXTLAN Y SU  
ANEXO TUXPAN"  
Mpio.: Mezquitic  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RICARDO LYLE FRITCH, en su carácter de apoderado de VENUSTIANO JIMENEZ CORTEZ, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 496/98, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declara infundados los agravios presentados por la recurrente; en consecuencia es de confirmarse y se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al tribunal de origen, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 65/2000-16**

Dictada el 17 de marzo de 2000

Pob.: "CIUDAD GUZMAN"  
Mpio.: Zapotlán el Grande  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CIUDAD GUZMAN", Municipio de Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco, parte actora en este asunto, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio agrario número 210/16/98 de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar fundado el segundo de los agravios expresado por los recurrentes, en términos de la parte considerativa de la presente resolución; se revoca la sentencia materia de revisión, dictada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, para el efecto de que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, atenta a las constancias que obran en autos y de conformidad con los razonamientos expuestos

en la parte considerativa de la presente resolución, se allegue de mayores elementos de convicción, para resolver el presente asunto a verdad sabida y en conciencia, teniendo en cuenta la ubicación y circunstancias en que se encuentra la superficie en conflicto.

TERCERO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 69/2000-16

Dictada el 22 de febrero de 2000

Pob.: "ZENZONTLA"  
Mpio.: Tuxcacuesco  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia agraria sobre lote urbano.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CESAR CUAUHTEMOC AGUILAR GUERRERO, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con

sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el juicio agrario 376/16/98 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria sobre lote urbano.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente,

se confirma la sentencia de primer grado, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese en forma personal a las partes la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 79/2000-13

Dictada el 31 de marzo de 2000

Pob.: "SAN SEBASTIAN  
TEPONAHUAXTLAN Y SU  
ANEXO TUXPAN"  
Mpio.: Mezquitic  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANGEL HARO HERNANDEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio agrario 492/98, toda vez que se trata de una restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 492/98.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.



CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 82/2000-13**

Dictada el 4 de abril de 2000

Pob.: "SAN SEBASTIAN  
TEPONAHUAXTLAN"  
Mpio.: Mezquitic  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por GAMALIEL ESCALANTE PEREZ, en su carácter de apoderado legal de la demandada MARIA LEONOR ROBLES JAIME en el juicio agrario 489/98, promovido en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en la Ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con testimonio del presente fallo, para que por su conducto notifique a los integrantes del

Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN SEBASTIAN TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO TUXPAN", ubicado en el Municipio de Mezquitic, Jalisco, toda vez que al desahogar la vista de ley no proporcionaron domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario; así mismo notifíquese de manera personal al apoderado legal, Licenciado Gamaliel Escalante Pérez en el domicilio señalado en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 87/2000-13**

Dictada el 4 de abril de 2000

Pob.: "SAN SEBASTIAN  
TEPONAHUAXTLAN"  
Mpio.: Mezquitic  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por RICARDO LYLE FRITCH, en su carácter de apoderado legal del demandado LUIS VILLAGRANA GAMBOA en el juicio agrario 487/98, promovido en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con testimonio del presente fallo, para que por su conducto notifique a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN SEBASTIAN TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO TUXPAN", ubicado en el Municipio de Mezquitic, Jalisco, toda vez que al desahogar la vista de ley no proporcionaron domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario; así mismo notifíquese de manera personal al apoderado legal, Licenciado RICARDO LYLE FRITCH en el domicilio señalado en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 91/2000-13**

Dictada el 17 de marzo de 2000

Pob.: "TECOLOTLAN"  
Mpio.: Tecolotlán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado

"TECOLOTLAN", Municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 24/97, relativo al conflicto de límites suscitado entre el poblado en mención y la empresa denominada CEGUSA, S.A. de C.V., al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el A quo conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se pronuncie respecto de la suspensión del proceso en el juicio agrario 24/97, hasta en tanto no sea resuelto el diverso 513/98, para así estar en condiciones de resolver el primero de los mencionados a verdad sabida, como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 101/2000-13**

Dictada el 31 de marzo de 2000

Pob.: "AHUALULCO DE MERCADO"  
 Mpio.: Ahualulco de Mercado  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de ordenes de ejecución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "AHUALULCO DE MERCADO", Municipio de Ahualulco de Mercado, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 08/99, relativo a la nulidad de las órdenes de ejecución complementaria de la Resolución Presidencial de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MICHOACÁN**

**RECURSO DE REVISION: 279/97-17**

Dictada el 4 de abril de 2000

Pob.: "BARRIO DE SAN FRANCISCO"

Mpio.: Uruapan  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Restitución.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL GALLEGOS ESPINOSA y JESUS ESPINOSA CASTILLO, en su carácter de representantes de la comunidad denominada "BARRIO DE SAN FRANCISCO", Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, dentro del expediente registrado con el número 142/97, del índice de ese Tribunal Unitario, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en términos de lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución, y para los efectos que se precisan en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución, y gírese oficio al Quinto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al D.A. 1075/99, acompañando copia certificada de esta sentencia; en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 29/2000-17**

Dictada el 14 de marzo de 2000

Pob.: "SAN BARTOLOME  
COCUCHO"

Mpio.: Charapan

Edo.: Michoacán

Acc.: Conflicto por límites de bienes comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO BAUTISTA VAZQUEZ, EULOGIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ y FRANCISCO PACHECO DAMIAN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "URAPICHO", del Municipio de Paracho, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el juicio agrario 65/97, relativo al conflicto de límites de tierras, entre las comunidades de "SAN BARTOLOME COCUCHO" y "URAPICHO" de los Municipios de Charapan y Paracho, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 45/2000-17**

Dictada el 31 de marzo de 2000

Pob.: "NUEVO SAN JUAN  
PARANGARICUTIRO"

Mpio.: Nuevo Parangaricutiro

Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente en recurso de revisión interpuesto por MODESTA GUERRERO LOPEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 100/94, relativo a la restitución de tierras y a la nulidad de actos y

documentos planteadas por la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", del Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por la recurrente son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 84/2000-17

Dictada el 7 de abril de 2000

Pob.: "CATARINO TORRES"  
Mpio.: Tepalcatepec  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS ESCALERA MONTAÑO, en su carácter de apoderado jurídico de ROSA YECENIA FARIAS MORENO, en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en los autos del expediente 166/98, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en ningún de las hipótesis por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con el testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### MORELOS

#### RECURSO DE REVISION: 50/2000-49

Dictada el 3 de marzo de 2000

RECURRENTE: Núcleos Ejidales "SAN MIGUEL HUEPALCALCO" y "HUEYAPAN"  
SENT. REC.: 22 de octubre de 1999  
T.U.A.: Distrito 49  
3º INTERESADO: Comunidad "TETELA DEL VOLCAN"  
ESTADO: Morelos  
ACCION: Conflicto por límites.  
JUICIO AGRARIO: 4/98-18  
MAG. RES.: Lic. Mario Mendoza Solorzano

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO OLIVAREZ QUIROZ, representante común del núcleo ejidal "SAN MIGUEL HUEPALCALCO", JULIAN BRAVO BALDERAS, DOMINGO JIMENEZ GARCIA, NOE RAMIREZ PEREZ y GERARDO PEREZ GONZALEZ, los tres primeros como Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y el último de ellos como autorizado por la asamblea ejidal del Poblado "HUEYAPAN", en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, dentro del expediente registrado con el número 4/98-18, del índice de ese Tribunal Unitario, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer, en términos de la parte considerativa de la presente resolución; en

consecuencia, se revoca la sentencia pronunciada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y al no existir elementos para asumir jurisdicción y resolver en definitiva, se ordena el reenvío del expediente al Tribunal de origen, para efectos de que se cumpla con lo ordenado en los artículos 371 y 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria, practicando levantamiento de las propiedades y solicitando opinión al Instituto Nacional Indigenista, hecho lo cual deberá procederse a la emisión de nueva resolución, observando los lineamientos de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 138/2000-18**

Dictada el 24 de marzo de 2000

Pob.: "SANTA CATARINA"

Mpio.: Tepoztlán

Edo.: Morelos

Acc.: Conflicto por la tenencia de las tierras comunales.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Segundo, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por POLICARPIO PORTUGAL

ALVAREZ, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, en los autos del juicio agrario número 84/99, relativo al conflicto relacionado con la tenencia de la tierra comunal, respecto del terreno denominado "ATLANECUILCO", ubicado en el Poblado de "SANTA CATARINA", anexo de la comunidad de "TEPOZTLAN", Municipio del mismo nombre, en dicha Entidad Federativa, al no integrarse en la especie, ninguno de los supuestos señalados en el artículo 198 de la Ley Agraria, en consecuencia, la sentencia recurrida queda intocada.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NAYARIT**

#### **JUICIO AGRARIO: 961/92**

Dictada el 4 de abril de 2000

Pob.: "SANTIAGO IXCUINTLA"  
 Mpio.: Santiago Ixcuintla  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
 Cumplimiento de ejecutoria  
 D.A.2073/99

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola, de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, ni a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 16947, que ampara el lote II, del predio "MARAVILLAS", al no configurarse causal alguna prevista por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en consecuencia se declara que este terreno es inafectable en términos de los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal antes invocado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Infórmese por oficio, con copia certificada de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el expediente de amparo directo número D.A.2073/99, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 39/2000-19

Dictada el 3 de marzo de 2000

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"  
 Mpio.: Bahía de Banderas  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE DE JESUS FLORES DE SANTIAGO, DOMINGO AGUIRRE GONZALEZ y JOSEFINA

MORENO AGUIRRE, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "VALLE DE BANDERAS", del Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, en el juicio agrario sobre restitución de tierras número 245/97.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, dictada el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## NUEVO LEÓN

### RECURSO DE REVISION: 330/99-20

Dictada el 31 de marzo de 2000

RECURRENTE: Comisariado Ejidal del Poblado "LA SIBERIA", Zaragoza, Nuevo León

3º INTERESADO: Poblado "LA ENCANTADA", Zaragoza, Nuevo León

ACCION: Controversia por límites de terrenos ejidales

SENTENCIA: 28 de septiembre de 1998

JUICIO AGRARIO: T.U.A.20-24/93

EMISOR: T.U.A. Dto. 20

MAG. RES.: Lic. Claudio Aníbal Vera Constantino

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA SIBERIA", Municipio de Zaragoza, Estado de Nuevo

León, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio agrario número T.U.A.20-24/93.

SEGUNDO. Son fundados los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y sexto esgrimidos por el recurrente; por consiguiente se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con copia autorizada de la presente sentencia.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## OAXACA

### JUICIO AGRARIO: 73/97

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "LA GRAN LUCHA"

Mpio.: San Juan Bautista Valle Nacional

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.



PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA GRAN LUCHA", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 534-21-54 (quinientas treinta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de humedad, que se tomarán de los predios "LAGUNA DE AMATE", "EL RUBI", "CERRO CANGREJO", "SAN FRANCISCO" y "SAN MARTIN", que en conjunto ocupan 525-15-44 (quinientas veinticinco hectáreas, quince áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), ubicados los cuatro primeros en el municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, y el último, en el municipio de Santa María Jacatepec, estado de Oaxaca, puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante y 9-06-10 (nueve hectáreas, seis áreas, diez centiáreas) de demasías propiedad de la nación; que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los ochenta campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de la presente sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del

Estado de Oaxaca, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa el seis de agosto del mismo año, únicamente en lo que se refiere a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad respectivo y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas. Asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Oaxaca; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 341/97

Dictada el 14 de diciembre de 1999

Pob.: "SANTA URSULA"  
 Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovidas por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SANTA URSULA", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 186-13-88.29 (ciento ochenta y seis hectáreas, trece áreas, ochenta y ocho centiáreas, veintinueve miliáreas) de temporal del predio de "LA CANDELARIA", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, las cuales serán localizadas de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 14 (catorce) capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que se refiere a su negativa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria;

ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de garantías número 774/98.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 111/94-21**

Dictada el 31 de marzo de 2000

Pob.: "SAN JUAN IHUALTEPEC"  
Mpio.: San Juan Ihualtepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto por límites.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ROGELIO AGUIRRE REYES, en su carácter de representante común de los demandados, en contra de la sentencia dictada el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 49/93, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO. Por resultar infundados y otros fundados pero insuficientes los agravios formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 73/2000-22

Dictada el 3 de marzo de 2000

Pob.: "VICENTE CAMALOTE"  
 Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Controversia en materia agraria y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE PALMA MEDINA, contra la sentencia dictada el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 449/98, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, al resolver sobre una controversia en materia agraria y una nulidad de actos y documentos, al no encontrarse contemplada dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 78/2000-21

Dictada el 7 de abril de 2000

RECURRENTES: Pobs. "SAN PABLO HUITZO" y "SAN JUAN DEL ESTADO"  
 TERCEROS INT.: Los anteriores y el Poblado de "SANTIAGO TENANGO"  
 MUNICIPIO: Mismos nombres  
 ESTADO: Oaxaca  
 ACCION: Conflicto por límites  
 SENTENCIA: 30 de noviembre de 1999  
 EMISOR: T.U.A. 21  
 JUICIO AGRARIO: 2/97  
 MAG. RES.: Lic. Eucario Cruz Reyes.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Quinto, al resultar fundados los agravios hechos valer por los representantes legales de las comunidades de "SAN JUAN DEL ESTADO" y "SAN PABLO HUITZO", ambos del Municipio de su mismo nombre, en el Estado de Oaxaca, se revoca la sentencia del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en los autos del juicio agrario número 02/97, relativo al conflicto que por límites confronta la comunidad última en mención con sus similares "SANTIAGO

TENANGO” y “SAN JUAN DEL ESTADO”, para los efectos precisados en el considerando en cuestión.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causa ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 152/2000-46**

Dictada el 31 de marzo de 2000

Pob.: “ASUNCION”  
Mpio.: Nochixtlán  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por TEODORO SILVA CASTELLANOS JIMENEZ en contra de la sentencia emitida el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en los autos del juicio agrario número 349/99 de su índice, al no integrarse en la especie ninguno de los supuestos señalados por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **PUEBLA**

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 4/2000**

Dictada el 3 de marzo de 2000

Pob.: “LA PAZ CITLALTEPEC”  
Mpio.: San Salvador El Verde  
Edo.: Puebla  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por FELIPE TOVAR LOPEZ, en su carácter de representante del Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado “LA PAZ CITLALTEPEC”, del Municipio de San Salvador el Verde, Estado de Puebla, con respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio

a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 278/99-37**

Dictada el 29 de febrero de 2000

Pob.: "EL CARRIZAL"  
Mpio.: Pantepec  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO CORONA GUERRERO, ANTOLIN CRUZ ROMERO y LAURENCIO ORTEGA GUTIERREZ, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL CARRIZAL", Pantepec, Puebla, en contra de la sentencia emitida el veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, en el juicio agrario número 231/96.

SEGUNDO. Por ser fundado uno de los agravios esgrimidos por los recurrentes, se revoca la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en los autos del juicio agrario a 231/96, relativo a una controversia por límites, para los efectos de que se perfeccione la prueba pericial en los términos precisados en el tercer considerando de este fallo y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción el A quo pronuncie la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 3/2000-47**

Dictada el 14 de marzo de 2000

Pob.: "SANTA MARIA COAPAN"  
Mpio.: Tehuacán  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO VICTOR HERRERA MARTINEZ, ALFREDO LOPEZ BOLAÑOS E IRMA MELENDEZ ROMUALDO y codemandados, contra la sentencia dictada el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 284/97, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, relativo a la nulidad de actos y documentos y restitución de tierras del Poblado denominado "SANTA MARIA COAPAN", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Son infundados e insuficientes los agravios expresados por los recurrentes; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 35/2000-37

Dictada el 15 de febrero de 2000

Pob.: "SANTA MARIA COATEPEC"  
Mpio.: San Salvador El Seco  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO DOLORES RAMIREZ Y ELISA MONTIEL HERNANDEZ, contra la sentencia dictada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 56/99, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, relativo a nulidad de actos y documentos que contravienen leyes agrarias y restitución de parcelas ejidales del Poblado denominado "SANTA MARIA COATEPEC", Municipio de San Salvador El Seco, Estado de Puebla, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 86/2000-37

Dictada el 11 de abril de 2000

RECURRENTE: María Concepción Ramírez  
Moran  
TERCEROS INT.: Mario Enrique del Castillo  
Enciso  
JUICIO AGRARIO: 89/98  
ACCION: Controversia agraria  
SENT. RECURRIDA: 3 de diciembre de 1999  
EMISOR: T.U.A. 37  
MAG. RES.: Lic. Juan Manuel Calleros  
Calleros

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA CONCEPCION RAMIREZ MORAN en virtud de que se trata de una controversia agraria sobre derechos individuales.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia Certificada de la presente sentencia por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISION: 163/2000-47**

Dictada el 31 de marzo de 2000

Pob.: "SANTO TOMAS CHAUTLA"  
Mpio.: Puebla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ZEFERINO VILLEGAS QUINTERO, en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 378/98, al resolver sobre un conflicto parcelario, que no se encuentra contemplado dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **SAN LUIS POTOSÍ**

### **RECURSO DE REVISION: 028/2000-45**

Dictada el 29 de febrero de 2000

Pob.: "SABINO SEGUNDO"  
Mpio.: Alaquines  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. GUADALUPE MOCTEZUMA BARCENAS en su carácter de demandado, en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 en el juicio agrario número 226/98, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por el recurrente J. GUADALUPE MOCTEZUMA BARCENAS, en consecuencia se confirma la sentencia dictada cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el juicio agrario número 226/98 antes 604/97 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### SINALOA

#### JUICIO AGRARIO: 240/95

Dictada el 17 de marzo de 2000

Pob.: "LOMA VERDE"  
Mpio.: Rosario  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable el predio denominado "EL CHALATAL", con superficie de 38-17-83 (treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero, propiedad de RAFAEL OVALLE SALCIDO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por consecuencia es de negarse y se niega la ampliación de ejido al Poblado denominado "LOMA VERDE", del Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, respecto del predio antes mencionado.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 139/96

Dictada el 22 de abril de 1997

Pob.: "ESTACION CHARAY"  
Mpio.: El Fuerte  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "ESTACION CHARAY", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al Poblado "ESTACION CHARAY", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, con una superficie de 29-33-09 (veintinueve hectáreas, treinta y tres áreas, nueve centiáreas) de temporal, mismas que se tomarán de la siguiente manera: 7-68-77 (siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y siete centiáreas) del predio "SAN JOSE DE CAHUINAHUI", El Fuerte, Sinaloa, propiedad de GASPAR OSCAR SANCHEZ OSORIO, las cuales se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, afectables



de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; y dos superficies de 10-00-00 (diez hectáreas) y 11-64-32 (once hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio "SAN JOSE DE CAHUINAHUI", El Fuerte, Sinaloa, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 del ordenamiento legal invocado, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor del poblado beneficiado. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 36 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en lo que se refiere al régimen legal de propiedad, causal de afectación, distribución de la superficie concedida y nombre de la acción.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 33/98

Dictada el 14 de abril de 2000

Pob.: "GENERAL ANGEL FLORES"  
 Mpio.: Sinaloa  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Dotación de tierras, incidente de inconformidad en ejecución de sentencia.

PRIMERO. Es procedente la inconformidad planteada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "GENERAL ANGEL FLORES", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, en contra de la ejecución de sentencia llevada a cabo el cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, relativa a la adquisición de aguas, dictada por el Tribunal Superior Agrario, el catorce de abril del mismo año, en el juicio agrario número 33/98.

SEGUNDO. Se declara infundada la inconformidad que promueven los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado citado al rubro, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 9/99

Dictada el 10 de marzo de 2000

Pob.: "BATALLA DEL CINCO DE MAYO"  
 Mpio.: Angostura  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que pretendía denominarse "BATALLA DE CINCO DE MAYO", Municipio de Angostura, Sinaloa, en virtud de que el predio "DURANGUITO", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Sinaloa, fue afectado para beneficiar a los poblados "EL POZOLE", "LA CHICAYOTA" y "TOYHUA Y SUS ANEXOS VETERANOS DE LA REVOLUCION Y LAZARO CARDENAS", resultando inafectable en los términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa en relación a la ejecutoria dictada en el amparo número 734/94 interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 49/99

Dictada el 14 de marzo de 2000

Pob.: "MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SAN LORENZO"  
 Mpio.: Navolato antes Culiacán  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SAN LORENZO" y se ubicaría en el Municipio de Navolato antes Culiacán, Estado de Sinaloa, en razón de que predios solicitados, son inafectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, para su conocimiento; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 306/99-27**

Dictada el 29 de febrero de 2000

Pob.: "CUBIRI DE LA LOMA"  
 Mpio.: Sinaloa  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por MARTHA MORENO MORALES, a través de su apoderado jurídico LORENZO GAMEZ MARTINEZ, en contra de la sentencia emitida el treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 368/95.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por la recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 16/2000-26**

Dictada el 14 de marzo de 2000

Pob.: "ACATITA NUMERO DOS"  
 Mpio.: Angostura  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO ACEVEDO RUIZ, en contra de la sentencia dictada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 563/98, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, al resolver sobre una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 38/2000-39**

Dictada el 22 de febrero de 2000

Pob.: "EL VENADILLO"  
 Mpio.: Mazatlán  
 Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión promovidos por LIDIA MARIA DEL PILAR MADERO ACUÑA DE GONZALEZ y JOEL ALONSO LOPEZ ZAMUDIO, en contra de la sentencia emitida el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, al haberlos interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados pero insuficientes parte de los agravios expuestos por los recurrentes, para revocar o modificar la sentencia recurrida, y por otra parte infundados los mismos, se confirma dicha sentencia, en términos de los expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 83/2000-39**

Dictada el 31 de marzo de 2000

Pob.: "EL ESPINAL NUMERO I"

Mpio.: Elota

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO ANTONIO VILLANUEVA GARCIA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número TUA-39/152/98, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida, relativa la restitución de tierras promovida por el ejido "EL ESPINAL NUMERO 1", Municipio de Elota, Estado de Sinaloa, en una superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del predio denominado "LOMA LARGA", que forma parte de la superficie con que fue beneficiado dicho poblado por concepto de dotación de ejido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SONORA****CONFLICTO DE COMPETENCIA: 1/2000**

Dictada el 17 de marzo de 2000

Pob.: "VENUSTIANO CARRANZA"  
Mpio.: Alamos  
Edo.: Sonora

PRIMERO. Es competente por razón de territorio el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el caso planteado por RAMON ESPINOZA MARES.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos originales al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en Guasave, Estado de Sinaloa; y notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al interesado, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 89/96**

Dictada el 10 de julio de 1996

Pob.: "EL CHORIZO"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "EL CHORIZO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 415-00-00 (cuatrocientas quince hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la forma siguiente: predio "LA ESPERANCITA", propiedad de ROBERTO AYUP HERNANDEZ, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y del predio "LA PONDEROSA", propiedad de FRANCISCO ARIZPURO CALDERON, una superficie de 315-00-00 (trescientas quince hectáreas) ubicados en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de que se localizaron sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 76 (setenta y seis) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma

en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 12/2000-28**

Dictada el 24 de marzo de 2000

Pob.: "VALLE DE TACUPETO"  
Mpio.: Sahuaripa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Quinto, se revoca la sentencia del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en los autos del juicio agrario número 362/T.U.A.28/93, únicamente por lo que se refiere al conflicto por límites entre la comunidad de "VALLE DE TACUPETO", Municipio de Sahuaripa, y el ejido de "BAMORI", Municipio de Arivechi, ambos del Estado de Sonora, y se declara, que es de respetarse y se respeta como línea de colindancia entre dichos poblados, la señalada en el plano definitivo de la comunidad de "VALLE DE TACUPETO".

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Sexto, se confirma la sentencia del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, para los revisionistas TOMAS MURRIETA DUARTE, ENRIQUE QUINTANA MURRIETA, ROGELIO ORTIZ JAIME y ROGELIO DUARTE QUINTANA, quien promovió el recurso que se resuelve, en nombre y representación de FRANCISCO DUARTE DUARTE.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 46/2000-28**

Dictada el 17 de marzo de 2000

Pob.: "PESQUEIRA"  
Mpio.: San Miguel de Horcasitas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Restitución de tierras y reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "PESQUIRA", ubicado en el Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora,

parte actora en el principal y demandada en la reconvención, así como por los codemandados en el principal MIGUEL FRANCISCO RAMIREZ SANCHEZ y JOSE JESUS IBARRA GOMEZ, actores en la reconvención y por JESUS GAUDENCIO GAMEZ y MANUELA MUÑOZ VIUDA DE CORRALES, demandados en el principal, todos ellos, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. De conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se declaran infundados los agravios expresados por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "PESQUEIRA", fundados los esgrimidos por MIGUEL FRANCISCO RAMIREZ SANCHEZ y JOSE JESUS IBARRA GOMEZ, e infundados los que hacen valer JESUS GAUDENCIO GAMEZ y MANUELA MUÑOZ VIUDA DE CORRALES; en consecuencia se confirma la sentencia materia de revisión, por lo que hace a los codemandados ARISTEO MARTINEZ SAMANIEGO, ENRIQUE ERASMO ZAYAS OCHOA y PEDRO RODRIGUEZ FLORES, así como por lo que toca a JESUS GAUDENCIO GAMEZ y MANUELA MUÑOZ VIUDA DE CORRALES y a FILOMENO LOPEZ ZAYAS, éste último al no haber impugnado la sentencia materia de revisión; en cuanto a los codemandados MIGUEL FRANCISCO RAMIREZ SANCHEZ y JOSE JESUS IBARRA GOMEZ se revoca el fallo reclamado y al no existir motivo de reenvío al tribunal de primer grado al contar con los elementos de juicio necesarios para resolver lo conducente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria este tribunal asume jurisdicción y declara procedente la acción reconvencional ejercitada por las personas citadas en contra de la asamblea general de ejidatarios en el

Poblado denominado "PESQUIRA" ubicado en el Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora, representada por los integrantes del Comisariado Ejidal, consistente en el reconocimiento de posesión de tierras de uso común en el ejido referido, de manera pública, pacífica y continúa de buena fe por más de diez años, a ciencia y paciencia y con consentimiento del núcleo hasta antes de la presentación de demanda que dio origen al juicio 1193/98, personas que no controvierten el régimen de propiedad del núcleo ejidal y sin ánimo de sustracción de tierras ejidales, sino su incorporación como ente productivo para la satisfacción de sus necesidades y de sus familias, sin perjuicio de ejidatario alguno que haya usado, explotado, disfrutado o aprovechado la tierra con anterioridad de los codemandados. No es obstáculo a la conclusión anterior, el razonamiento del Tribunal A quo para negar el reconocimiento de posesionario que aquí se hace, consistente en que poseen superficies mayores al porcentaje que corresponde a los sesenta ejidatarios que integran el núcleo ejidal en la superficie de uso común, ya que lo único que se reconoce es la calidad de posesionarios, sin que este Tribunal valide la cantidad de superficie que posee, cuestión que debe someterse a la consideración de la asamblea general de ejidatarios de conformidad a al artículo 23, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en la que deberá ajustarse, en su caso, la superficie de uso, usufructo o aprovechamiento, en relación a la de los demás ejidatarios, en base al principio de equidad entre el grupo de campesinos, inclusive, a cambio de una prestación económica en beneficio del propio núcleo agrario; en consecuencia, es improcedente la acción principal ejercitada por el ejido, por conducto de sus representantes legales en contra de MIGUEL FRANCISCO RAMIREZ SANCHEZ y JOSE JESUS IBARRA GOMEZ, respecto de la desocupación y entrega de la superficie que poseen, la que como ya se dijo, debe ser reducida en equidad

a los demás integrantes del núcleo ejidal en asamblea general de ejidatarios.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 con testimonio del presente fallo, para que por su conducto notifique a las partes en el juicio agrario 1193/98, para los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 55/2000-35**

Dictada el 10 de marzo de 2000

Pob.: "BACOBAMPO NO. 2"  
Mpio.: Etchojoa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GERARDO ESQUER DUARTE, en contra de la sentencia seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede en ciudad Obregón, Sonora, en el juicio agrario número 798/98, en virtud de que se trata de una resolución que no puede ser impugnada a través del recurso de revisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 60/2000-35**

Dictada el 18 de abril de 2000

Pob.: "BERNABE ARANA LEON"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MAXIMILIANO ACUÑA FIGUEROA, JOSE EDUARDO FELIX DIAZ, ROBERTO FIERRO LERMA y ESMERIO BARRAZA CAZARES, así como por los integrantes del órgano de representación del núcleo ejidal denominado "BERNABE ARANA LEON", contra la sentencia dictada en el juicio agrario 601/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

SEGUNDO. Son fundados los agravios cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno décimo y la parte final del décimo cuarto, expresados por los recurrentes de acuerdo a las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el A quo, el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, asumiendo jurisdicción este Tribunal para resolver la controversia del juicio natural.

CUARTO. Se declara procedente la acción de nulidad promovida por los actores iniciales MAXIMILIANO ACUÑA FIGUEROA,



JOSE EDUARDO FELIX DIAZ, ROBERTO FIERRO LERMA y ESMERIO BARRAZA CAZARES, así como por los integrantes del órgano de representación del núcleo ejidal denominado "BERNABE ARANA LEON", respecto del acta de Asamblea General de Ejidatarios de este último núcleo agrario, de tres de junio de mil novecientos ochenta y dos.

QUINTO. No es procedente condenar al Centro Acuícola del Estado de Sonora, a entregar a los actores iniciales, la superficie de 24-07-96.11 (veinticuatro hectáreas, siete áreas, noventa y seis centiáreas, once miliáreas) ubicadas en las tierras ejidales del núcleo agrario antes referido, en virtud de lo expuesto en el considerando quinto.

SEXTO. Se declara procedente la reconvención opuesta por el Instituto de Acuicultura del Estado de Sonora, declarándose la nulidad del acta de Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "BERNABE ARANA LEON" de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en consecuencia se ordena la cancelación de los certificados parcelarios números 000000030398/0001, 000000030398/0002, 000000030398/0003 y 000000030398/0004, que fueron expedidos a nombre de MAXIMILIANO ACUÑA FIGUEROA, JOSE EDUARDO FELIX DIAZ, ROBERTO FIERRO LERMA y ESMERIO BARRAZA CAZARES, respectivamente que amparan la parcela 27 o 27Z-1P1/1 con superficie de 24-07-96.11 (veinticuatro hectáreas, siete áreas, noventa y seis centiáreas, once miliáreas). En consecuencia, remítase copia de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, para que cancele los Certificados Parcelarios antes señalados.

SEPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante

oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

OCTAVO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### TABASCO

#### JUICIO AGRARIO: 438/93

Dictada el 14 de abril de 2000

Pob.: "PLAN DE AYUTLA"  
 Mpio.: Nacajuca  
 Edo.: Tabasco  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "PLAN DE AYUTLA" (SAN AGUSTIN y DOS CEIBAS", Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; y dese aviso al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 581/94 \*\*

Dictada el 12 de enero de 2000

Pob.: "GENERAL FRANCISCO J. MUJICA"

Mpio.: Jonuta

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "GENERAL FRANCISCO J. MUJICA", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Por lo expuesto fundado en todos y cada uno de los considerandos, es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie de 283-38-58 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena y mala calidad, la cual deberá ser tomada de la siguiente manera: 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), 28-00-00 (veintiocho hectáreas) y 113-31-10 (ciento trece hectáreas, treinta y una áreas, diez centiáreas) de los predios propiedad de RAFAEL BOLIVAR GARRIDO, ILUSION GARRIDO CANABAL y JUPITER GARRIDO CANABAL, respectivamente, por haberse encontrado en estado de inexploración por más de dos años consecutivos, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, y 109-07-48 (ciento nueve hectáreas, siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas), de demasías propiedad de la

nación, que se encontraron confundidas dentro de los predios de los hermanos GARRIDO CANABAL, siendo afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie concedida por concepto de dotación de ejidos, se destinará para beneficiar a los 34 (treinta y cuatro) campesinos que resultaron capacitados y que se refieren en el considerando segundo de la presente resolución; superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos y costumbres.

**\*\* Con la presente publicación quedan sin efectos los puntos resolutivos de la sentencia dictada el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 581/94, relativa a dotación de tierras, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de garantías número D.A. 1012/96, que se publicó en el número 29 del Boletín Judicial Agrario de fecha diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.**

Lo anterior en atención al oficio número 3876 de 28 de abril de dos mil, girado por el C. Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario y el oficio número 1617/2000 de 15 de marzo de dos mil, suscrito por el C. Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones del mismo Tribunal.

TERCERO. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pero siempre tomando en consideración las disposiciones que emita la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, como la Secretaría de Desarrollo Social, así

como las contenidas en el Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que los artículos del Decreto Presidencial del cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mismo mes y año.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, haciéndoles saber, que por encontrarse las tierras concedidas por dotación ubicadas dentro de la zona protectora declarada por el Decreto Presidencial de cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mismo mes y año, deberán acatar fielmente las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º, 5º, y 88 de la Ley Agraria y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como ajustarse a lo dispuesto por los artículos del cuarto al décimo séptimo y vigésimo primero del Decreto Presidencial del cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mes y año en cuestión, apercibidos de que de hacerlo así se les impondrán las sanciones que contempla el ordenamiento legal último en mención.

SEPTIMO. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor o la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Secretaría de Desarrollo Social, al igual que a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución tanto a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, como a la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que en uso de sus atribuciones, supervise y haga cumplir cabalmente tanto el Decreto Presidencial por el que se declara área natural protegida, con el carácter de la reserva de la biosfera, la zona conocida como "PANTANOS DE CENTLA", dentro de la cual se encuentra la superficie que se dota, al igual que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cumplimiento a su ejecutoria emitida el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de garantías D.A. 1012/96

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 586/94**

Dictada el 29 de febrero de 2000

Pob.: "HABLAN LOS HECHOS"  
Mpio.: Centla  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el amparo D.A. 2833/96, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "HABLAN LOS HECHOS", Municipio de Centla, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se dota al Poblado denominado "HABLAN LOS HECHOS", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco con una superficie total de 99-84-53 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas) que componen el Polígono I y el Polígono II con superficies de 50-22-99 (cincuenta hectáreas, veintidós áreas, noventa y nueve centiáreas) y 49-61-54 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; conforme a lo establecido en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se niega la dotación de tierras intentada por el Poblado "HABLAN LOS HECHOS", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, respecto de la superficie que forma el Polígono III baldío propiedad de la Nación con superficie 77-33-16 (setenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, dieciséis centiáreas) se declara en materia agraria esa superficie inafectable por ser de interés de la Federación al tratarse de una área natural protegida en la zona núcleo de la reserva de la biosfera "PANTANOS DE CENTLA", con apoyo en los razonamientos anotados en el considerando Sexto de esta sentencia.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de

Tabasco, de cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, únicamente respecto de la superficie que resultó inafectable por encontrarse ubicada en la zona núcleo de la reserva de la biosfera "PANTANOS DE CENTLA", la cual corresponde al Polígono III de baldíos propiedad de la Nación con superficie de 77-33-16 (setenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, dieciséis centiáreas).

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, y en el Registro Agrario Nacional para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número D.A. 2833/96; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TAMAULIPAS**

**JUICIO AGRARIO: 703/94**

Dictada el 3 de marzo de 2000

Pob.: "RANCHO NUEVO DEL NORTE"  
 Mpio.: Llera  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Primera ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es afectable la superficie de 695-76-25 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 204, en relación con los artículos 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que se encuentran confundidas en el predio denominado "EL RODEO" que se localiza en el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, que es propiedad de MILDRED ALEJANDRA y MANLENIA ARACELY de apellidos TREVIÑO RODRIGUEZ, y por consecuencia se dota al Poblado "RANCHO NUEVO DEL NORTE", del Municipio y Estado antes mencionados, con dicha superficie, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación

del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de

derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 149/98-30

Dictada el 3 de marzo de 2000

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
 Mpio.: Nuevo Morelos  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARTE LUCIO CAMACHO, ROGELIO CASTILLO CORDOVA y GREGORIO RIVERA SALINAS, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del nuevo centro de población ejidal "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Nuevo Morelos, Estado de Tamaulipas, contra la sentencia dictada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 88/96.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 88/96.

TERCERO. En atención a los lineamientos señalados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el nuevo centro de población ejidal "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Nuevo Morelos, Estado de Tamaulipas, acreditó los hechos constitutivos de su pretensión restitutoria; en consecuencia, se condena a ALFREDO CASTILLO AVILA, ALMA LAURA ESPINOSA CORTINA, ANGEL FIGUEROA RODRIGUEZ, ANGEL RAMIREZ MARTELL, ANGEL RESENDIZ SANCHEZ, ANTONIO CHAVEZ RAMIREZ, ANTONIO TORRES CASTILLO, ARMANDO OTERO VEGA, ATANACIO ALEJO GUERRERO, BARTOLO ESPINOSA MARTINEZ, BIBIANO CABRIALES CASTILLO, CANDELARIO NAJERA MELENDEZ, CARLOS MARTINEZ SANCHEZ, CARLOS NAJERA CORTINA, CIRIACO AHUMADA RIVERA, CLAUDIA MAGALI DIAZ MENDEZ, DANIEL FLORES NAJERA, DANIEL RIOS HERNANDEZ, EDHIE NAJERA MELENDEZ, ESTEBAN MARTINEZ FIGUEROA, EVERARDO CASTILLO RODRIGUEZ, EXIQUIO CASTILLO ZARATE, FAUSTINO RODRIGUEZ HERNANDEZ, FELIPE FLORES NAJERA, FELIPE HERNANDEZ GARCIA, FELIX COLL NAVARRO, FERNANDO FLORES NAJERA, FIDENCIO CASTILLO AVILA, FRANCISCO ESPINOSA GUTIERREZ, FRANCISCO ZAPATA FLORES, GABRIEL RESENDIZ TELLEZ, GILDARDO PEREZ CEDILLO, GREGORIO PONCE REYNAGA, GUILLERMINA DIAZ PEREZ, GUILLERMO CORTINA COLL, HECTOR RESENDIZ PAZ, HERMINIO GAMEZ BAÑUELOS, HIPOLITO GOMEZ DIMAS, IRMA COLL NAVARRO, JESUS CORTINA COLL, JESUS ESPINOSA HERNANDEZ JOAQUIN BARAJAS GONZALEZ, JOAQUIN PEREZ GARCIA, JOEL ALTAMIRANO GONZALEZ, JOSE ANTONIO FLORES NAJERA, JOSE DE JESUS HUERTA LANDEROS, JOSE PAZ

NIÑO, JOSE TIMOTEO GARAY CORTES, JUAN ALEJO GUERRERO, JUAN ESPINOSA GUTIERREZ, JUAN FLORES CRUZ, JULIA GONZALEZ TORRES, LAZARO PORTO CASTILLO, LEANDRO PEREYRA MEDINA, LORENZO CASTILLO ZUÑIGA, LORENZO ESPINOSA FLORES, LUIS ESPINOSA FLORES, MARCOS CASTILLO ZARATE, MARCOS MARTINEZ ELIZALDE, MARIA MARTINEZ SALINAS, MIGUEL ANGEL MARTINEZ RAMIREZ, MIGUEL MARTINEZ RAMIREZ, MODESTO CALIXTO SALAZAR, MOISES FIGUEROA MEDINA, NARCISO TORRES CASTILLO, NEMORIO RIOS HERNANDEZ, NOE MARTINEZ VAZQUEZ, NOE REYNAGA VILLEGAS, OSCAR CRUZ AHUMADA, PABLO CABRIALES TORRES, PABLO ALEJANDRO DIAZ MENDEZ, PAULA GARCIA PUENTE, PEDRO FLORES CHAIRES, PEDRO NAJERA FIGUEROA, PEDRO NIÑO OSTIGUIN, POLICARPIO NIÑO CONTRERAS, RAMIRO MARTINEZ RAMIREZ, RAMON MARTINEZ FIGUEROA, RAYMUNDO CORTINA TORRES, REFUGIO PORTO CASTILLO, REMIGIO QUINTANA CASTILLO, REYNA CASTILLO ESPINOSA, ROGELIO TORRES CEDILLO, SALOMON PEREZ HERNANDEZ, SILVIO CASTILLO ZUÑIGA, TRINIDAD QUINTANA HUERTA y VENUSTIANO NAJERA ESPINOSA, a restituir la superficie total de 533-78-71 (quinientas treinta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y una centiáreas), de tierras ejidales; identificadas de acuerdo al dictamen pericial del perito de la parte actora.

CUARTO. La parte actora en la reconvencción no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión; por lo que, no ha lugar a reconocer a los reconvenccionistas como ejidatarios del nuevo centro de población ejidal "EMILIANO ZAPATA", absolviéndose a dicho núcleo agrario de las prestaciones reclamadas, conforme a los razonamientos señalados en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; envíese copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA-291/99; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### TLAXCALA

#### RECURSO DE REVISION: 77/2000-33

Dictada el 3 de marzo de 2000

Pob.: "SAN MATEO TEPETITLA"  
Mpio.: Tepetitla de Lardizabal  
Edo.: Tlaxcala  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto GUEDELIA TELLEZ SUAREZ, contra la sentencia dictada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Tlaxcala, en el juicio agrario 194/99, por no adecuarse a ninguno de los supuestos señalados en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### VERACRUZ

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 03/2000

Dictada el 3 de marzo de 2000

Pob.: "LA LAJA"  
Mpio.: Cosamaloapan  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del ejido "LA LAJA", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, parte en

el juicio agrario 281/92, respecto de la actuación del Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, en relación al juicio citado.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia que promueven los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado citado en el resolutivo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutorio de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 771/93

Dictada el 10 de marzo de 2000

Pob.: "OJITAL"  
Mpio.: Castillo de Teayo  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el once de enero de dos mil, en el amparo D.A. 5055/96, promovido por LUIS HERNANDEZ ROMERO, GALDINO HERNANDEZ HERVER y VENTURA LOPEZ ZAVALA

Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "OJITAL", Municipio Castillo de Teayo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "OJITAL", Municipio de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número D.A. 5055/96; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1031/93

Dictada el 22 de febrero de 2000

Pob.: "COLORADO CHICO"  
Mpio.: Misantla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, se declara la nulidad del Acuerdo Presidencial del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre del mismo año, y en consecuencia, se cancela parcialmente el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 0200967, de nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, exclusivamente en la parte que ampara el predio "RANCHO EL COPAL", propiedad para efectos agrarios de FRANKLIN JOSAFAT GUERRERO MARTINEZ, con superficie de 42-54-45 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas).

SEGUNDO. Se declara procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por el núcleo agrario denominado



“COLORADO CHICO”, Municipio de Misantla, Veracruz.

TERCERO. En consecuencia, se concede en dotación al núcleo ejidal antes referido, la superficie de 42-54-45 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio denominado “RANCHO EL COPAL”, propiedad para efectos agrarios de FRANKLIN JOSAFAT GUERRERO MARTINEZ, que servirá para beneficiar a los 25 (veinticinco) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de esta resolución. La citada superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, así como la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que el otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Misantla, de la

Entidad Federativa acabada de mencionar, para que proceda a realizar las inscripciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el amparo D.A.4701/96. Ejecútese este fallo y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 255/94**

Dictada el 10 de mayo de 1994

Pob.: “PLAN DE SAN JOSE”

Mpio.: Puente Nacional

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado “PLAN DE SAN JOSE”, Municipio de Puente Nacional, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 782/94**

Dictada el 11 de febrero de 2000

Pob.: "LOS ANGELES"  
 Mpio.: San Juan Evangelista  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Recurso de inconformidad.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número 32/99, pronunciado por el Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Es infundado el incidente de nulidad planteado por LUIS ALBERTO MONTIEL TADEO, consecuentemente procede declarar la notificación realizada por estrados de este Tribunal Superior el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que se impugna, realizada conforme a derecho, de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación al cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo 32/99, promovido por LUIS ALBERTO MONTIEL TADEO, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el incidente de inconformidad como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 90/96

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "CHALAHUITE"  
 Mpio.: Tuxpan  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovido por campesinos del Poblado denominado "CHALAHUITE", ubicado en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido con una superficie de 257-10-67 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, diez áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad que se tomarán de la siguiente manera: del lote 103 de la Ex-hacienda "ASUNCION Y SANTIAGO DE LA PEÑA", la superficie de 44-46-64 (cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de FRANCISCA MENDIOLA REBOLLEDO; del los lotes 50, 51 y 59 de las tierras de "SAN FRANCISCO" denominado "ALTO DE SAN LORENZO", Temapache, Veracruz, la superficie de 111-31-29 (ciento once hectáreas, treinta y un áreas, veintinueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, el primero; de 20-61-86 (veinte hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, el segundo, y de 23-06-85 (veintitrés hectáreas, seis áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad el tercero, todos propiedad de JOSE ANTONIO MATESANZ IBAÑEZ, afectables con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y las demasías de 35-09-88 (treinta y cinco hectáreas, nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de la Nación, confundidas dentro de las fracciones del lote 122 de la Ex-hacienda "BUENAVISTA", Temapache, Veracruz, y 22-54-15 (veintidós hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, quince

centiáreas) de agostadero, confundidas dentro del lote 103 de la Ex-hacienda "ASUNCION Y SANTIAGO DE LA PEÑA", Tuxpan, Veracruz, propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Para satisfacer las necesidades agrarias de los setenta y ocho campesinos cuyos nombres quedaron asentados en el resultado tercero de la presente resolución.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para tal efecto sea elaborado y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental, emitido en sentido positivo el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintiséis de octubre del mismo año, con el número 128, tomo CXXVII, únicamente en cuanto a la superficie afectable y sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar; y al Registro Agrario Nacional para su inscripción y expedición de los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO. Dese vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el lote 122 de la Ex-hacienda "BUENAVISTA", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 90/96

Dictada el 22 de febrero de 2000

Pob.: "CHALAHUITE"  
Mpio.: Tuxpan  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CHALAHUITE", ubicado en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo resulta afectable la superficie de 35-09-88 (treinta y cinco hectáreas, nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, considerada propiedad de la Nación, confundida dentro de las fracciones del lote 122 de la Exhacienda "BUENAVISTA", del Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, afectable de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que fue materia de estudio constitucional en el juicio de amparo D.A. 2893/98 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En consecuencia, queda subsistente la sentencia de este Tribunal Superior Agrario, de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en lo que no

fue materia de impugnación por parte de la representación del núcleo gestor, no de los propietarios afectados.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y el Registro Agrario Nacional, para los efectos de las cancelaciones e inscripciones respectivas.

CUARTO. Notifíquese al núcleo gestor por conducto de su representación legal y a FORTINO GARCES ROSALES; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; así mismo, infórmese con copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 2893/98, promovido por FORTINO GARCES ROSALES; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 476/96

Dictada el 15 de diciembre de 1999

Pob.: "GENERAL DESIDERIO PAVON"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que de

constituirse se denominará "GENERAL DESIDERIO PAVON", a ubicarse en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 588-79-58 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, las que se tomarán de las fracciones II y III, del Lote 8 de Nacata o Cacalilao, que se localizan en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, las que cuentan con una superficie de 294-39-79 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), cada una, las que son propiedad de JESUS MARIO BENAVIDES RAMIREZ y JOSE SILFRIDO BENAVIDES RAMIREZ, las que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 29 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasaran a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a su destino y la organización económica y social, se estará a lo dispuesto a las facultades que a la Asamblea le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria, asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en este fallo.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Veracruz, y con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el juicio de amparo D.A. 6063/97; así como a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 56/95-31**

Dictada el 14 de marzo de 2000

Pob.: "CHICOLA SEGUNDO"  
 Mpio.: Mariano Escobedo  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PRUDENCIO ANDRADE HERNANDEZ, FELIPE SANTIAGO ROJAS, MARIA CLEOFAS ROSETE REYES, GUADALUPE CHAVEZ ATZOPAN, RAFAEL LUCIANO GUTIERREZ y MARTIN BALDONADO HERNANDEZ, contra la sentencia dictada el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa,

Estado de Veracruz, en el juicio agrario 189/94.

SEGUNDO. En atención a los lineamientos señalados en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA-11/98, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario 189/94.

TERCERO. Los recurrentes carecen de legitimación procesal para promover a nombre y representación del ejido "CHICOLA SEGUNDO", por lo que no se entra al análisis de los agravios esgrimidos, al no haberse dado la relación procesal entre el ejido mencionado y SECUNDINO MORALES DE JESUS, SOTERO CORONA CONTRERAS, ADAN VASQUEZ BAROJAS, ERASTO MENCINAS ROMAN, MELESIO GONZALEZ ORTIZ, SUSANA CARAVARIN, ADRIAN CHAVEZ RAMIREZ, FIDEL GONZALEZ y ANGELA GONZALEZ DE LA CRUZ.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31; envíese copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número DA-11/98; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 072/96-31**

Dictada el 3 de marzo de 2000

Pob.: "EL ZAPOTE"  
Mpio.: Tlalixcoyan  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL ZAPOTE", ubicado en el Municipio de Tlalixcoyán, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz al resolver el juicio agrario 291/95.

SEGUNDO. De conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo se declaran fundados los agravios expresados por el recurrente y se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el tribunal de primer grado, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria se allegue de los antecedentes que dieron origen al plano de "replanteo de linderos" del ejido denominado "EL ZAPOTE", así como de la carpeta básica del diverso núcleo ejidal denominado "TUZALES", ambos del Municipio Tlalixcoyán, Estado de Veracruz, así como de cualquier otro documento que se considere relevante para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos sometidos a su jurisdicción, entre ellos la historia registral de la propiedad que defiende la parte demandada, hecho que sea, ordene la reposición de la prueba pericial, dando la direccionalidad necesaria para su buen resultado, debiendo tomar en consideración las documentales referidas así como la resolución presidencial, acta de posesión y deslinde y plano definitivo del núcleo ejidal denominado "EL ZAPOTE", en la inteligencia de que los originales dictámenes periciales rendidos en el juicio agrario no deben ser tomados en consideración en la emisión del nuevo fallo, en el que deberá analizar y valorar todas y cada una de las

pruebas ofrecidas por las partes así como de las que se allegue para resolver a verdad sabida y con plena jurisdicción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con testimonio del presente fallo, para que por su conducto notifique con copia certificada de esta resolución a las partes en el juicio agrario 291/95, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Notifíquese con copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo número D.A. 7443/98, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL ZAPOTE", para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 64/2000-40**

Dictada el 11 de abril de 2000

Pob.: "COSOLEACAQUE"  
Mpio.: Cosoleacaque  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por VICTORIA FRANCISCO LURIA y ARMANDO HERRERA LEON, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, de trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 1331/98, relativo a nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## ZACATECAS

### JUICIO AGRARIO: 187/95

Dictada el 24 de marzo de 2000

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"  
 Mpio.: Fresnillo  
 Edo.: Zacatecas  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En virtud de haberse comprobado los presupuestos contemplados en los artículos 197, fracción II, 200 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se declara procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del

Poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo del mismo año, y por lo tanto se decreta la cancelación del Certificado de Inafectabilidad ganadera 154777, expedido en favor de James Clarence Clower, que ampara el predio denominado "FRACCION DE LA EXHACIENDA DE SAN FRANCISCO DEL CENTRO", con una extensión superficial documental de 7,500-00-00 (siete mil quinientas hectáreas).

TERCERO. Se concede por la vía intentada una superficie topográfica de 7,282-07-81.95 (siete mil doscientas ochenta y dos hectáreas, siete centiáreas, ochenta y una áreas y noventa y cinco miliáreas), de terrenos áridos del predio denominado "FRACCION DE LA EXHACIENDA SAN FRANCISCO DEL CENTRO", que para efectos agrarios resulta ser propiedad de la Financiera y Fiduciaria de Torreón, Sociedad Anónima, afectables en términos de lo ordenado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, actualmente fraccionado de la siguiente forma: Lote número 1 propiedad de MARIA GUADALUPE CORTES GUERRERO, con superficie de 33-50-77.20 (treinta y tres hectáreas, cincuenta áreas, setenta y siete centiáreas, veinte miliáreas); Lote número 2 propiedad de JOSE LUIS TEJADA SILVA, con superficie de 340-87-37.20 (trescientas cuarenta hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y siete centiáreas, veinte miliáreas); Lote número 3 propiedad de ARTURO QUIROZ GARCIA, con superficie de 340-87-37 (trescientas cuarenta hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y siete centiáreas); Lote número 4 propiedad de HUMBERTO GUADALUPE CRUZ RENTERIA, con superficie de 340-87-37.20 (trescientas cuarenta hectáreas, ochenta y siete áreas,

treinta y siete centiáreas, veinte miliáreas); Lote número 5 propiedad de DAVID AGUILAR AVILA, con superficie de 404-28-75 (cuatrocientas cuatro hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cinco centiáreas); Lote número 6 propiedad de SOLEDAD AVILA MORENO, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); Lote número 7 propiedad de DAVID AGUILAR MONREAL, con superficie de 406-47-74 (cuatrocientas seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas); Lote número 8 propiedad de ISIDRO QUIROZ GARCIA, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 9 propiedad de DAVID AGUILAR AVILA, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 10-A propiedad de RAUL CASTAÑEDA ORTIZ, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); Lote número 10-B propiedad de JOSE TRINIDAD DE LA TORRE MURO, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); Lote número 22 propiedad de MARGARITA CONTRERAS GUERRERO, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 11 propiedad de MARGARITA CONTRERAS GUERRERO, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 12-A propiedad de FRANCISCO JAVIER ARROYO VILLEGAS, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); Lote 12-B propiedad de LUIS CORDERO JUAREZ, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); Lote número 13 propiedad de MIGUEL CASAS BAÑUELOS, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 14 propiedad de JESUS MARIA CASAS BAÑUELOS, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 15 propiedad de ANTONIA BAÑUELOS OLAGUE, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); Lote número 16 propiedad de URIEL CASAS BAÑUELOS, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas);

Lote número 17 propiedad de MIGUEL MARIA DE LA TORRE GALLEGOS, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 18 propiedad de EFIGENIO ELIZABETH MURO MURILLO, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 19 propiedad de MIGUEL VALDEZ CANCINO, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 20 propiedad de CAYETANO GARCIA VALENZUELA, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 21 propiedad de MARIA LUISA RAMIREZ GONZALEZ, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 22 propiedad de ROSA ARROYO VILLEGAS, con superficie de 267-21-31 (doscientas sesenta y siete hectáreas, veintidós áreas, treinta y una centiáreas) y Lote número 23 propiedad de REFUGIO LANDEROS CHAVEZ y PEDRO SANTACRUZ DEVORA con superficie de 251-44-71 (doscientas cincuenta y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas). Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población, para constituir los derechos agrarios de los (183) ciento ochenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de este fallo, la cual deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento negativo pronunciado por el Gobernador del Estado de Zacatecas el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de marzo del mismo año.

QUINTO. Publíquense, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*,



inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, la titulación del certificado de inafectabilidad ganadera 154777 que aparece a nombre de JAMES CLAENCE CLOWER, e igualmente que expida los certificados de derechos correspondientes de conformidad con las normas aplicables y con lo establecido en esta sentencia. Con copia certificada de esta resolución notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, a la Secretaría de la Reforma Agraria, así como al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el cumplimiento de la ejecutoria de referencia.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.